

**La aplicación de la figura de la Empresa Criminal Conjunta y la teoría interseccional de género en las conductas de acceso carnal violento vistas en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda**

**LAURA VIVIANA PEDRAZA ESTRADA**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
BOGOTÁ  
2018**

La aplicación de la figura de la empresa criminal conjunta y la teoría interseccional de género en las conductas de acceso carnal violento vistas en la jurisprudencia Del Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Laura Viviana Pedraza Estrada

Trabajo de grado para optar por el título de abogada

Director: Henry Torres Vásquez

Docente Investigador

Universidad La Gran Colombia

Facultad De Derecho y Ciencias Políticas

Programa de Derecho

Bogotá

17 de Julio De 2018

## **Tabla de contenido**

Introducción.....	4
El acceso carnal violento dentro del enfoque interseccional de género.....	6
Aproximación al concepto de género.....	6
La mujer, el hombre y otros géneros.....	10
Conceptualización de la violencia de género.....	14
La violencia sexual.....	16
El acceso carnal violento como conducta de violencia sexual.....	19
Aproximación al desarrollo de la Empresa Criminal Conjunta y su conexión con el acceso carnal violento.....	20
La Empresa Criminal Conjunta y su aplicación.....	20
Clasificación de la empresa criminal conjunta.....	25
Posibles problemas de la E.C.C. en sus tres modalidades como forma de coautoría.....	28
La E.C.C. en derecho internacional.....	31
El acceso carnal violento como conducta cometida a través de la E.C.C.....	33
La empresa criminal conjunta en conductas de acceso carnal violento vistas en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (I.C.T.R).....	37
Los casos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.....	39
Acusados.....	39
Aplicación de la E.C.C. en el I.C.T.R.....	50
El acceso carnal violento, su tratamiento en el I.C.T.R. y el enfoque de género interseccional.....	50
Relación entre E.C.C. y el acceso carnal violento en el I.C.T.R.....	56
Conclusiones.....	66
Referencias.....	71

## Introducción

La presente investigación pretende dar una aproximación a la problemática que se observa alrededor del acceso carnal violento en medio de conflictos armados, centrándose en el ocurrido en 1994 en Ruanda (África), y sobre la forma de adjudicación de responsabilidad de dichas conductas a más de un sujeto, teniendo en cuenta un enfoque de género interseccional que permitirá ver que elementos participan en los dinamosos sociales resaltándolos para ampliar el alcance de la responsabilidad en materia penal.

El fin de este documento es demostrar que, entre el acceso carnal violento y los modelos de responsabilidad penal múltiple como la Empresa Criminal Conjunta, existe una conexión que puede ser usada en un sistema penal internacional para que dichas conductas de ocurrencia común, puedan ser debidamente sancionadas. Además, que se puedan tomar en cuenta a otros sujetos víctimas que no caen en la categoría de mujer, si no en otras identidades de género que pueden no ser hetero binarias y que cuentan además con otros factores que las hacen ser aún más vulnerables en un conflicto armado por pertenecer a categorías social e históricamente marginadas.

Con esto en mente, se usó un método investigativo mixto (cualitativo y cuantitativo) con un enfoque metodológico hermenéutico mezclado con el estudio de casos. Esto se refiere a que, se usó como objeto de investigación 22 sentencias del Tribunal Penal Internacional para Ruanda que contienen casos de acceso carnal violento pudiendo observar y concatenar la aplicación e interpretación de las dos (2) teorías que se usaron en esta investigación (teoría de género/interseccional y la teoría de la empresa criminal conjunta) que además, permitieron que se sustentara una crítica sobre el manejo de los mismos casos en un sistema legal temporal que

pretendía juzgar los más graves crímenes de la humanidad, poniendo el filtro de la interseccionalidad y el género como agregados.

Con los objetivos de mostrar la importancia de la teoría de género interseccional en un sistema legal, justificar el vínculo entre la teoría de la Empresa Criminal Conjunta y las conductas de acceso carnal violento y relacionar los casos de acceso carnal violento del Tribunal Penal Internacional para Ruanda con las teorías antes mencionadas, se plantea exponer que entre el acceso carnal violento y la empresa criminal conjunta puede haber una conexión que no se ciñe a los delitos de propia mano, pudiendo adjudicar dichas conductas a más de un sujeto activo, demostrando con un ejemplo real la aplicación de la teoría penal sobre casos de acceso carnal violento, ocurridos en un conflicto armado aplicando la interseccionalidad y el género en la interpretación crítica de las sentencias de ese Tribunal.

Para ello, este documento estará organizado de la siguiente manera. Como primer capítulo está el desarrollo de la teoría de género y la interseccionalidad como factores fundamentales para la correcta exposición y trato del acceso carnal violento. El segundo capítulo, trata sobre la Empresa Criminal Conjunta, las características, el desarrollo y aplicación jurisprudencial, las categorías que convergen en la misma y como está tiene una conexión con el acceso carnal violento.

Como último capítulo, se tiene el estudio y desarrollo de las 22 sentencias del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, concatenándolas el género, la interseccionalidad y la empresa criminal conjunta. Ello con el fin, de demostrar que es posible aplicar esa forma de responsabilidad penal a las conductas de acceso carnal violento y dar una crítica sobre los sistemas penales del sistema internacional de Derechos Humanos, el procedimiento y el trato no diferencial y discriminatorio que se da a las víctimas de violencia sexual.

## **El acceso carnal violento dentro del enfoque interseccional de género**

Teniendo como base los conceptos básicos del acceso carnal violento, se pretende evidenciar la importancia de la interseccionalidad dentro de la teoría de género, con el fin de ampliar el estándar común que se tiene al hablar del acceso carnal violento y esclarecer que aspectos, se ven envueltos a la hora de esgrimir una decisión en Derecho, cuando se habla de conductas de violencia sexual en un Tribunal Internacional.

### **Aproximación al concepto de género.**

El primer acercamiento al género visto desde la perspectiva social, lo da Simone de Beauvoir (1949) en el libro *El segundo sexo*, exponiendo que existen categorías de cara a la sociedad que pasan inadvertidas por la misma, en donde predomina una separación cultural y universal que no permite que entre los dos sexos (masculino y femenino), se construyan relaciones más allá de las ya pre dispuestas en la sociedad, lo cual también conlleva a que se imponga a grandes grupos de personas, ciertos comportamientos que se creen propios a su sexo biológico, raza y condición social (p. 19, 204).

Examinando el enfoque dado por Beauvoir, es bastante homogéneo, comprendiendo el contexto social en el cual estaba esta autora, no se hacía referencia a otras identidades de género que también pueden converger en los dinamismos sociales. Por ello, no involucraban una multiplicidad de variantes en el género. Más adelante, en el año 1970 con los cambios sociales pos Segunda Guerra Mundial y en plena Guerra Fría, se da un nuevo rumbo al concepto de género, tal y como lo exponen Pilcher y Whelehan “[e]l concepto de género, como se usa ahora se dio en lenguaje común a principios de los años setentas. Se usó como una categoría analítica

para dibujar una línea entre las diferencias biológicas y la forma en la que estas son usadas para informar comportamientos y competencias”<sup>1</sup> (p.56).

Esto quiere decir, que el concepto de género ha mutado de lo que un comienzo se podía interpretar, pasando de ser un concepto a fin con la posición femenina en el mundo socio económico y cultural o en pocas palabras, con el estatismo hetero patriarcal, para ser una respuesta para las asignaciones erróneas de sexo en los menores intersexuales (Stoller citado por Simmonds, 2012, p.1), a la clasificación de los objetos por las categorías lingüísticas (Hare-Mustin y Marecek, 1988, p. 465), a ser una construcción social acuñada por los grupos feministas emergentes en los años setenta, introduciendo el concepto a las ciencias sociales como lo hizo Anne Oakley en 1972 en su tratado “*Sex, Gender and Society*”.

De allí entonces, se define que el género “tiene relación con los procesos de la cultura, con la historia y el cambio social, de tal manera que los roles, la valoraciones y expectativas de hombres y mujeres cambian. [...] el género se encuentra en constante cambio” (Baiz Villafranca, 2011, pp. 28-29). Tal es que el género, es la construcción social simbólica, abstracta, cambiante y universal que se hace hacia el sexo femenino y masculino asignándoles roles predeterminados que dictan los comportamientos sociales.

Asimismo, funciona como mecanismo de organización e identificación social que se da como una variable clasificatoria de los seres humanos (Zaro, S.f, p. 5), encontrando su conexión más fuerte con el sexo, el cual solo define las características que puede tener un ser humano a nivel hormonal, cromosómico, gonadal y fisiológico siendo un factor binario y fácilmente determinable para el ser humano (Lugones, 2008, p. 84).

---

<sup>1</sup> Traducido del original “It was used as an analytical category to draw a line of demarcation between biological sex differences and the way these are used to inform behaviors and competencies [...]”.

Con esto, se debe diferenciar entre un término y el otro. El sexo, no equivale al género. Si bien, desde la introducción de la teoría de género en los años setenta este ha logrado sustituir al sexo en su totalidad como un sinónimo, son dos aspectos totalmente distintos. Es así que “su diferenciación es compleja y en ocasiones da lugar a confusiones. Tal y como la entendemos, la variable sexo hunde sus raíces en el fenómeno biofisiológico del dimorfismo sexual” (Fernández citado por Zaro, S.f. p. 2) añadiendo que no tiene ninguna relación con el aspecto social o cultural en donde se sumerge. En tanto el género, si tiene ese enlace, como ya se ha hablado, es una cimentación en lo masculino y femenino de rasgos sociales que se gobierna por un existencialismo biológico que divide a la humanidad en dos (Simmonds, 2012, pp. 2-3), es la culturización del sexo.

La teoría de género como otras teorías científicas, se centra en la representación de la realidad, en donde el objeto de estudio, teóricamente hablando, es el cuerpo humano, la sexualidad y el tránsito que hacen estas, a subsumirse en las dinámicas de género. Por lo cual, se hace el estudio del género enfocado hacia diversos aspectos como la política, los modelos económicos, la cultura y el derecho. Con esto, la teoría de género que actualmente se recoge después de los avances sociológicos de las ciencias sociales y la inclusión de esta en otros ámbitos, tiene en cuenta las pluralidades de individuos que reclaman derechos y posiciones en el mundo, cambiando la norma y las prioridades sociales, no conformándose a las reglas pre impuestas.

A partir de estas constantes, las identidades de género binarias se ven definidas desde el momento mismo de la gestación, por aquello de la asignación sexo y consecuentemente del género de las únicas dos “naturalezas” que son aceptables, con el fin de cumplir un rol de género, el cual “[...] se refiere al papel que desempeñan, en la formación de la identidad sexual, la

biografía y las conductas que los padres, y el medio social desarrollan ante el sexo asignado al recién nacido” (Tubert, S.f, p. 1). Lo cual conlleva, como lo expone Zaro, a las discriminaciones de género.

Como se ha comentado, existen ciertas identidades que no son socialmente aceptables, dentro de un sistema masculino/femenino único, llevando al rechazo de quien no se ajuste a estas.

Dentro de las cuales se incluye también las diferencias sexuales (Hare-Mustin y Marecek, 1988, p.465) es decir las diversas orientaciones sexuales que no son conformes al sistema heterosexual implantado.

La diferenciación entre géneros resalta las diferencias físicas, sociales y culturales, predisponiendo la jerarquización de estos mismos (Femenías, S.f, p. 66) y con esto haciéndolos más propensos a la estandarización de los roles de género y la violencia. Durante muchos años, por las dos categorías impuestas se evidencia que existe discriminación, segregación y violencia dirigida hacia ambos géneros colectivamente conocidos y a los demás que surgen, dando como resultado violencia de género.

Este elemento social, resulta ser un *arma de doble filo* tanto para el estándar social de las interacciones femenino-masculino, como para las nuevas identidades de género no conformistas por el sistema hetero social. Al llegar hasta aquí, es importante que se resalte el enfoque interseccional, con el cual se trabaja actualmente en el feminismo moderno; el privilegio blanco, hegemónico, de clase media-alta con influencias de la descendencia europea, es lo único que figura en muchos documentos (no solo investigaciones con corte sociológico). Por ello, se quiere dar una aproximación a las figuras invisibles detrás de las verdaderas opresiones, narrando la crítica a los sistemas judiciales actuales y al poco avance por fuera de la “norma” que se da a nivel legislativo.

### **La mujer, el hombre y otros géneros.**

Como se observa desde las primeras narrativas de género siempre ha existido, una dualidad con los géneros y sexos; es decir que en muchos momentos históricos siempre ha estado lo femenino y lo masculino. Con ello, se da que no hay espacio dentro de una interacción social para otras identidades y con ello otros géneros, llegando a que la clasificación de los seres humanos por el sistema género/sexo (Rubín citado por Stolke, 2004, p.89) ocasiona más disparidad entre los ya antagonistas sexo femenino y masculino chocando con otras identidades.

Estas son vistas desde la perspectiva psicosocial y son “relacionadas con la realización del “yo”, la auto imagen y la autoestima <sup>2</sup>” (Shields, 2008, p.301), o también son autoevaluaciones que hace el individuo frente a realidades propias y el contexto, identificándose con uno o más géneros dependiendo del grado de preferencia (Zaro, S.f. p.11). Esto conlleva, a que existen individuos que se acomodan con las identidades masculino y femenino, pero al mismo tiempo existen otras que no encuentran una afinidad con alguna categoría, pero que en últimas por *comodidad* se amoldan con una de estas.

Como primera medida hay que hacer una salvedad, género no es sinónimo de mujer. Como lo explica Baiz- Villafranca (2011)

Género no es sinónimo de sexo, menos aún es sinónimo de “mujer”, resulta imprescindible que se entienda que los hombres también responden a un género de manera que, cuando se dice que hay que incorporar al género en una determinada actividad o estudio no se está hablando de incorporar a la mujer, aunque el resultado de incorporar la visión de género sea visibilizar a la mujer al hacer visibles las relaciones de

---

<sup>2</sup> Traducido del original: “Identity in psychological terms relates to awareness of self, self-image, self-reflection, and self-esteem.”

poder entre sexos, es así que incorporar la visión o perspectiva de género en las actividades humanas y los análisis que se hagan de las mismas no es tan sencillo “agregar” a las mujeres (p. 27).

Este error común, conlleva a que se invisibilicen ciertas conductas y con ello individuos, incluso del mismo género/sexo femenino. Es así que, con el tiempo el género se morfa en dos sinónimos: sexo y mujer, no siendo ninguno de los dos iguales. Retomando a Simone de Beauvoir, que expone

**No se nace mujer: se llega a serlo.**<sup>3</sup> Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se califica de femenino (p.109).

Con esto se da, que lo que se proscribe como ser mujer está construido en razones biológicas, específicamente a las reproductivas, entendiéndose que el “género no es algo que se nace, no es algo que se tiene, pero es algo que se hace”<sup>4</sup> (West y Zimmerman, 1987; Butler, 1990, citados por Eckert y McConnell-Ginet, S.f, p. 1)”. Además, no hay una especificidad que valide la existencia de un cuerpo humano como exclusivamente femenino. Lo que desemboca, en una mera estereotipación del culto hacia la complexión femenina que desconoce las tramas de la vida cotidiana y en últimas la interseccionalidad.

Los estereotipos, según estudios se dan como una manera de calificación entre los hombres y las mujeres, por ello no son considerados iguales (Deaux, 1985, p.65). Estos estereotipos son “un

---

<sup>3</sup> Negrilla fuera del texto original.

<sup>4</sup> Traducido del original “Gender is not something we are born with, and not something we have, but something we do (West and Zimmerman 1987) – something we perform (Butler 1990).”

conjunto de componentes, en donde se incluyen roles de comportamiento, características físicas y ocupaciones que se añaden a los rasgos más típicamente usados [...]”<sup>5</sup> (p.67).

Por otro lado, las masculinidades también son parte del espectro del género, en donde se esconden las conductas que pueden llevar a estereotipos erróneos del mismo, ocasionando que no se tomen en cuenta las conductas que constituyen violencia de género contra estos, una ironía en el mundo patriarcal. Siendo así, una categoría social, que se basa en ideales que contribuyen a una construcción imaginaria sobre las relaciones de los hombres y las mujeres, basados en la hegemonía masculina que está construida sobre el falocentrismo, que plantean cimientos estructurales sobre la heterosexualidad, racionalidad y el indulto a infligir violencia (Villaseñor y Castañeda, 2003, p.43).

En contraste, el género de manera regular no cobija a las masculinidades, porque se cree que solo puede ser usado cuando involucra a una mujer, dejando ver que en el sistema de género hetero patriarcal existe un vacío para quien es el eslabón más fuerte de la cadena, perpetuando estándares irreales que se ven reflejados hacia un grupo de personas, obviando por completo el contexto y la interiorización de las preferencias personales sobre unas sociedades universales que en algunos casos, son compatibles con los deseos individualizados del mismo.

Por otro lado, se podría decir que existe otro concepto llamado el *Tercer Género* que según Horswell (2003) “[el] tercer género no significa que haya tres géneros. Sino que se trata, más bien, de una manera de desprenderse de la bipolaridad del sexo y el género” (citado por Lugones, 2008, p. 91). En últimas son las demás identidades de género, que también están ocultas siendo propensas a una violencia sistemática, sumándose a las relaciones de poder que el mundo

---

<sup>5</sup> Traducido del original “set of components, including role behaviors, physical characteristics, and occupation in addition to the more typically used traits [...]”.

capitalista y colonial ha establecido, dando como resultado vejámenes que se vuelven transparentes a la sociedad, en donde existe la suposición que los sistemas jurídicos vendrían a reconocerlos como violencia.

Se entremezcla entonces, otra teoría a fin con la de género o tal vez derivada de la misma y es la teoría *Queer*, allí se incluyen las demás identidades de género/sexualidad que no son conformistas al sistema binario manejado actualmente. El término fue acuñado, por Teresa de Lauretis (1990) con el fin de ampliar el espectro del género, a hacia otros temas que no fueran relacionados con la sexualidad del individuo y que comprendiera a otros que no se identificaban con el dinamismo del género tradicional manejado por las construcciones sociales.

De aquí surgen dos perspectivas, la primera es que este sistema *Queer*, se da en razón a la interseccionalidad, es decir que se encuentra a fin con movimientos antirracistas, anticolonialistas y con todos aquellos ámbitos de los estudios críticos hacia la diversidad moderna. Y la segunda, es que es una crítica, y lo opuesto, a la fijación de identidades, por lo tanto, *Queer* no supondría una nueva identidad sino “el señalamiento de ciertas prácticas de la vida cotidiana, el activismo o la investigación que contribuyen a ese cuestionamiento de la normalidad y de la reificación de las identidades.” (Platero, 2014, p. 82)

Lo importante de esta introducción a la teoría *Queer*, es que produce un enfoque interseccional sobre la teoría de género moderna y el feminismo de tercera ola, porque “[...] la agenda de género ‘solita’ es poco ambiciosa y muy limitada.” (Hernández, 2008, p.8). Es decir que, al contener un aspecto más amplio de contextos, sexualidades y dinámicas de la vida cotidiana, encierra a más individuos que no caen en las dos categorías pre impuestas.

La interseccionalidad que se pretende, radica en la necesidad de generar conciencia, frente a ciertos aspectos de desigualdad estructural en donde participa la teoría de género. Esto con el fin

de ampliar el grado de aplicación del derecho en el ámbito de un sistema temporal de justicia.

Con todo, este enfoque viene a extenderse sobre las dinámicas del género, la sexualidad, la raza, las etnias, las clases y otras categorías sociales, que están íntimamente relacionadas, para darles un lugar y espacio en el tiempo. Y sobre todo, exponer los privilegios que ciertos grupos ostentan y que solo permiten que las desigualdades no sean tomadas como un aspecto serio dentro de un sistema jurídico, creando a su cambio un sistema de opresión legal (p.84).

### **Conceptualización de la violencia de género.**

El primer concepto a revisar es el de violencia, sin ningún agregado. Esta se entiende como cualquier agresión que se da hacia el cuerpo o mente del individuo, asimismo

[e]s sabido que la noción de violencia significa “forzamiento” o “intimidación”. [...]

Si bien originalmente se vincula la violencia a la fuerza física, recientemente, debemos a Pierre Bourdieu la distinción entre violencia simbólica y física. Bourdieu entiende por “violencia simbólica” la que extorsiona, generando unas formas de sumisión que ni siquiera se perciben como tales, y que se apoya en creencias totalmente inculcadas.

(Femenías, S.f. pp. 63-64)

Por ello, no se debe considerar solo la violencia física sino también la violencia simbólica, que a fin de cuentas traducen matices de violencias sociales generadas contra otros grupos marginados socialmente; es decir que la perspectiva vista en la violencia da entender que, si es interseccional de una manera negativa, pero la aproximación a la misma no lo es.

Podemos decir que, la conceptualización de la violencia de género está enfocada a la exteriorización de violencia entre los sujetos que participan en las dinámicas sociales del mismo. Es así que, como lo expone Zurolo y Garzillo (2013) “La norma heterosexual propone un juego

especular en que al masculino corresponde el femenino, y al activo le corresponde el pasivo, en una dimensión dicotómica que asigna y distribuye los poderes” (p. 809). Con esto, no podría ser más claro que los sujetos pasivos en el intercambio de poder vendrían siendo las mujeres, las demás identidades de género y las masculinidades no conformes con el mundo hetero patriarcal.

Hay que destacar tres (3) elementos que convergen en la violencia de género: El primero de ellos, el género como la construcción social que dictamina los estereotipos universales sobre lo que es ser hombre o mujer. El segundo es la sexualidad, que como se ha visto es un factor preponderante en las construcciones del género socialmente y culturalmente hablando, que permite el desarrollo del tercer elemento, el poder. Sin este último, el género y la sexualidad no podrían revelar los estándares y reflejar la autoridad que recae sobre el sujeto pasivo.

Entonces, ¿qué se entiende por violencia de género?... Claramente no son las relaciones exclusivamente femenino/masculino, sino todas aquellas que también recaen sobre un individuo que hace parte de las identidades de género y que no se conforma con las normas de las realidades hetero patriarcales. Por ello, puede sopesar sobre cualquiera que no se ajuste a la “ley” social.

De esta manera, el grupo L.G.T/T.B.I.Q.P.A.+<sup>6</sup> claramente vendría a suponer un grupo social e históricamente marginado sobre el que recaen las identidades de género y con ello la violencia de género, siendo esta la necesidad de mantener el orden psicosocial sobre el cual se ha edificado el mundo. Por ello, tal y como lo expuso Zurollo y Garzillo, proclamar que los únicos sujetos intervinientes en las relaciones de poder y autoridad derivadas del género son los hombres y las mujeres, es aceptar que es el orden social impuesto y que no hay manera de cambiarlo.

---

<sup>6</sup> Se entiende como Lesbianas, Gais, Transexuales/Transgénero, Bisexuales, Intersexuales, Queer, Pansexuales, Asexuales y otros.

Por esa razón, la violencia de género es una sombrilla amplia que acoge a una diversidad de personas y de conductas. A esto, hay que sumarle el contexto del conflicto mismo; no es lo mismo decir que se habla de violencia de género doméstica a violencia de género en un conflicto armado interno, las situaciones divergen mucho de la clase de víctimas y conductas que pueden presentarse, generando que existan razones adicionales que se tejen con las dinámicas normales del género.

Es decir, no es lo mismo, ser una mujer y una persona que pertenece al grupo L.G.T/T.B.I.Q.P.A.+ en un contexto social de una gran urbe, que en lo rural y en medio de un conflicto sea internacional o no. Igualmente, pasa con los hombres, las relaciones se mutan a algo más y el poder se vuelve un elemento preponderante en estas situaciones. Por lo que la violencia se vuelve en un factor institucional (Caprioli, 2005, p.163).

### **La violencia sexual**

La sexualidad como comportamiento natural del ser humano, no supone una prerrogativa hasta que transgrede la órbita personal de la víctima, por ser un acto no consentido. La violencia sexual se refuta de todo acto que atenta contra el libre desarrollo sexual del individuo, ya sea en el ámbito corporal o mental.

La Organización Mundial de la Salud<sup>7</sup> (2013), define la violencia sexual como:

todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la

---

<sup>7</sup> De ahora en adelante entiéndase como O.M.S.

víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Esta descripción, estaría incompleta si no se definiera la falta de consentimiento del sujeto pasivo, en donde pueden interferir circunstancias como el consumo de bebidas embriagantes, sustancias psicoactivas y estupefacientes, las relaciones de poder o coacción y la fuerza de un sujeto dominante frente uno pasivo, siendo el primero incluso un grupo de personas. Entonces, la violencia sexual puede tomar muchas formas y pueden ejercerla varios sujetos.

Ahora, no es igual hablar de los motivos que lleva a documentar la violencia sexual en una ciudad a registrarla en medio de un conflicto armado. En este último, toma forma como una extensión de las conductas de un plan formado militarmente para el dominio de un grupo sobre otro (Wood, 2009, p. 4). Este tipo de violencia está regulado internacionalmente en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Declaración sobre la Eliminación sobre todas las Formas de Discriminación de la Mujer (DEDAW)<sup>8</sup>; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW)<sup>9</sup> y el Protocolo Facultativo Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (OP-CEDAW)<sup>10</sup>. Los anteriores instrumentos internacionales ofrecen mecanismos para la protección de los derechos de la mujer en especial en contra de las agresiones sexuales de tipo doméstico o las que estas inmersas en un conflicto armado.

---

<sup>8</sup> Declaration on the Elimination of Discrimination against Women.

<sup>9</sup> Convention on the Elimination of Discrimination against Women.

<sup>10</sup> Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.

Después de la creación de los Tribunales Penal Internacionales en la ex república Yugoslavia y en Ruanda, se crearon resoluciones<sup>11</sup> referentes a las conductas de violencia sexual (sin inmiscuir los roles de género y sus identidades) que se observaron en medio de los conflictos armados no internacionales, las cuales hablan sobre el rol de la mujer en el conflicto armado y dictamina sugerencias para tratar la violencia sexual. No obstante, es claro que ninguna de ellas versa sobre el aspecto interseccional que deberían propender; es decir que solo versan sobre qué papel cumple la mujer en el conflicto armado, pero dejar por fuera a sujetos igualmente propensos de sufrir violencia sexual y violencia de género.

En consecuencia, la tipificación de la violencia sexual se ha dado en todo el mundo, debido a los diversos movimientos que simpatizan por la igualdad de derechos y de género (Ambos, 2012, p. 17). Con esto, la violencia sexual a nivel internacional se puede dar en tres crímenes tanto estipulados en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, estos serían el crimen de genocidio, los crímenes de Lesa humanidad y los crímenes de guerra<sup>12</sup>; con esto último se da que no solo la violencia sexual está contenida en instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino que también en instrumentos de Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en la violencia sexual se pueden ver varias conductas, como lo son el acceso carnal violento, actos sexuales, prostitución forzada, aborto forzado, negación al acceso a los

---

<sup>11</sup> La Resolución 1325 del 2000; Resolución 1820 del 2008; Resolución 1888 del 2009; Resolución 1889 del 2009; Resolución 1960 del 2010; Resolución 2106 del 2013 y la Resolución 2122 del 2013.

<sup>12</sup> Esto no quiere decir que todas las conductas de violencia sexual en el momento de dictar un fallo se deban encausar en los tres crímenes, para lograr aquello se deben cumplir con los elementos constitutivos de cada uno de ellos; es decir que para que se constituyan dichas conductas como parte de un crimen de genocidio, se debe cumplir con la intencionalidad contra un grupo protegido que este requiere para configurarse; para que se dé dentro un crimen de lesa humanidad debe ser parte de un plan sistemático y/o generalizado; y por último para que se den dentro de los crímenes de guerra tiene que haberse dado en el contexto y en relación de un conflicto armado internacional o no internacional.

anticonceptivos o tratamiento de enfermedades de transmisión sexual, trata de personas, pornografía, tortura y “cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” (p. 28).

### **El acceso carnal violento como conducta de violencia sexual**

El acceso carnal violento es probablemente la conducta de violencia sexual más conocida. La cual erróneamente se cree que, consiste en la penetración, por lo general, del miembro viril masculino a cualquier cavidad corporal del cuerpo femenino no descartando que el sujeto activo pueda ser más de una persona, el o la cual obtiene una satisfacción sexual al realizar dicho acto. Este tipo penal, exige que el acceso carnal violento sea forzado y/o por medio de coacción. Lo cual demuestra que existe un factor de dominio del sujeto activo sobre el sujeto pasivo.

Es significativo, que se aclare que el acceso carnal violento no solo se puede cometer hacia una persona que se identifica con el género femenino y cuya genitalidad sea del sexo femenino. Por lo que, la víctima de esta conducta puede ser toda aquella que se ha puesto en estado de indefensión, que forzosamente se le ha accedido o penetrando cualquier cavidad corporal, con una parte del cuerpo del agresor e incluso un objeto, lo cual vendría a transgredir la esfera personal del individuo víctima y además afectar la dignidad de este (Askin, 2005, p.1010).

Por otro lado, el acceso carnal violento también puede ser realizado por varias personas, es decir que no se requiere la participación de un solo sujeto activo para configurar el acceso carnal violento, sino que pueden concurrir varias personas cometiendo el acto sexual, el cual solo recae en una sola persona.

Lo que caracteriza al acceso carnal violento, que resulta ser pertinente a la investigación, es su grado de ocurrencia en un conflicto armado ya sea de carácter internacional o no internacional, lo cual posibilita aún más su factor de visibilidad y el grado de asistencia de las víctimas a los

diversos sistemas de justicia. Esto no quiere decir que esta sea la única conducta que resulte relevante a tratar y que se pueda concatenar con el uso de la Empresa Criminal Conjunta<sup>13 14</sup>. Lo que deriva de ser la conducta que más sobresale, es que la hace más propensa a ser probada dentro de un proceso judicial.

El acceso carnal violento y su aparición constante en los conflictos armados, se da en razón a que esta es usada como arma de guerra y como parte del plan militar (O.M.S., S.f), tal y como se vio en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda<sup>15</sup>, el acceso carnal violento fue perpetrado como forma de aterrorizar e impartir control sobre los enemigos (Moshan, 1998, p. 7), por lo que no solo se habla de un actuar voluntario del sujeto activo sobre el pasivo, sino de un plan sistemático con un fin específico, en donde acceder carnalmente a individuos del grupo más débil se convierte en un herramienta más en el conflicto, sobre esto se volverá más adelante.

## **Aproximación al desarrollo de la Empresa Criminal Conjunta y su conexión con el acceso carnal violento**

### **La Empresa Criminal Conjunta y su aplicación.**

La E.C.C se desarrolla jurisprudencialmente en el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia<sup>16</sup>, que luego fue recogido por el I.C.T.R. y en algunos Tribunales híbridos creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esta figura tuvo la finalidad de poder establecer con claridad las estructuras de responsabilidad criminal en circunstancias en donde se da la realización colectiva de crímenes de carácter internacional, convirtiéndose en una

---

<sup>13</sup> También conocida como la Joint Criminal Enterprise (J.C.E.).

<sup>14</sup> De ahora en adelante entiéndase Empresa Criminal Conjunta como E.C.C.

<sup>15</sup> De ahora en adelante entiéndase Tribunal Penal Internacional para Ruanda como I.C.T.R. por sus siglas en inglés.

<sup>16</sup> De ahora en adelante entiéndase Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia como I.C.T.Y. por sus siglas en inglés.

de las formas de responsabilidad penal más importantes en el Derecho Penal Internacional (Cadavid, 2013, p.150; Lord, 2013, p.12).

No obstante, la E.C.C. no puede ser entendida como un crimen en sí mismo, ya que la mera insinuación de esto constituye una violación directa al principio *Nullum Crimen Sine Lege*<sup>17</sup> del Derecho Penal, por no estar tipificado en el Estatuto del Tribunal, por lo que simplemente se tiene en cuenta cuando se habla de la comisión de un crimen y en donde concurren más personas, que el simple sujeto activo (Stakić, 1997, párr. 433).

Es así como, la E.C.C.

es un modelo de atribución de responsabilidad que, si bien no fue creado por los estatutos de ninguno de los dos tribunales internacionales ad hoc, fue construido por la jurisprudencia de los mismos, especialmente la de la Sala de Apelaciones del Tribunal para la Antigua Yugoslavia, como una forma de comisión de crímenes (2013, p. 150)

De esta manera la E.C.C., es otro camino al que se plantea con el de la autoría mediata o responsabilidad del superior, debido a que con estas se atienden a criterios fuertes en donde incluso, se alude a la omisión de los subordinados en donde no necesariamente se incluye la figura de una estructura de jerarquía, mientras que en la E.C.C. si es clara la necesidad de dicho supuesto que se une a la existencia de un plan común acordado entre los miembros.

El propósito principal de la E.C.C. es el de cometer crímenes internacionales de manera conjunta. Este mismo objetivo, desliga la forma por medio de la cual se adjudica la responsabilidad penal, por ello la importancia de demostrar la vinculación entre los miembros de la E.C.C., todo con base en la teoría “participativa-institucional” (De Gracia, S.f, p.1).

---

<sup>17</sup> Nota: *No hay crimen sin ley.*

Con esto, se hace factible extender la responsabilidad por medio de la coautoría de la Empresa Criminal no solo a quien participa en ella, sino también a quienes la dirigen. Es decir que se convierte en otra posibilidad de acusar a los dirigentes de una organización y a superiores que cuentan con posiciones de privilegio dentro de las mismas (Sandoval, 2017, p.15).

Entendiéndose, que la E.C.C. es una forma adaptable dentro de un sistema jurídico (o en su defecto en un Tribunal penal) para facilitar una condena a los perpetuadores de crímenes en contextos de conflictos armados, identificando plenamente no solo a quien comete físicamente el actuar delictivo sino a todos aquellos sujetos involucrados en el mismo en diversos niveles.

En cuanto a la responsabilidad que se aplica a la E.C.C., se tiene por parte de Krebs (2010) que esta consiste en dos principios:

1. Extiende la responsabilidad a los infractores que operan como una Empresa Conjunta más allá de sus propias contribuciones a los actos cometidos por sus asociados (p.579).<sup>18</sup>
2. Restringe este tipo de responsabilidad anteriormente a los actos realizados en cumplimiento de una meta común del criminal, actualmente lo hace a los actos realizados en la ejecución de la meta común y a todos aquellos actos previstos como un posible incidente de cumplimiento de la meta común (p.579).<sup>19</sup>

El primer uso de la figura de la E.C.C. se dio en el caso de *Duško Tadić* (1994) del I.C.T.Y. en la Sala de Apelaciones<sup>20</sup>, en donde se trataba de determinar el grado de responsabilidad del acusado por las muertes de cinco (5) personas de las villas Sivci y Jaskici en julio de 1992. Si

<sup>18</sup> Traducido del original “liability for offenders who operate as a joint enterprise beyond their own contributions to acts committed by their associates”.

<sup>19</sup> Traducido del original “the second restricts this type of liability formerly to acts done in furtherance of the common criminal goal, now to acts done in furtherance of the common goal and to acts foreseen as a possible incident of the common goal’s pursuance”.

<sup>20</sup> Sentencia del 26 de enero del 2000 (IT-94-1-A and IT-94-1-A bis).

bien la Sala de Primera Instancia, decidió que no se probó más allá de una duda razonable para acreditar la participación del Tadić en los hechos, la Fiscalía apeló dicha decisión, ya que este debía responder bajo el artículo 7(1)<sup>21</sup> del Estatuto de dicho Tribunal, por lo cual la Sala de Apelaciones cuestionó “si los actos de una persona pueden derivar en la responsabilidad penal de otra” (2013, p.153).

En el caso *Kvočka, Et al.* (1998)<sup>22</sup>, se estableció que se podían dar “empresas subsidiarias menores” (De Gracia, S.f, p.1). Es decir que cuando existe una E.C.C. de grandes dimensiones puede que estas se relacionen con otras de menor tamaño, que no impide que se aplique la teoría de la E.C.C. al contrario se da que todos los intervinientes en estas empresas criminales, de mayor o menor tamaño, comparten un mismo plan criminal por lo que la acción conjunta de todos permite que respondan colectivamente.

Desde aquí se puede decir que, esta figura permite la inclusión de formas de participación en crímenes internacionales, que se dan cuando diversas personas en el desarrollo de un plan colectivo ejecutan unos actos comunes, que se pueden realizar por una sola persona o por varias dentro de uno o varios colectivos (p. 154).

El I.C.T.Y. determinó tres elementos objetivos obligatorios, que son:

- i) Pluralidad de personas que son partícipes del actuar criminal, sin la necesidad de una organización definida de orden jerárquico.
- ii) La existencia de un plan criminal común entre los partícipes, que no necesariamente debe ser expreso y anterior al hecho, aunque se deben tener indicios que

---

<sup>21</sup> Artículo 7: Responsabilidad penal individual - 1. Quienquiera haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar uno de los crímenes contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, es individualmente responsable de dicho crimen.

<sup>22</sup> Sentencia del 2 de noviembre del 2011 (IT-98-30/1-T).

dejen entrever que el grupo de personas tiene un mismo objetivo el cual se puede dar sobre el desarrollo de los acontecimientos.

iii) La participación del sujeto en el plan criminal común y con ello en la E.C.C. ya sea por asistencia, contribución o ejecución (Tadić, 1994, par. 343).

Cada uno de estos elementos se hace necesario, toda vez que la E.C.C. esta fundada a partir de los presupuestos de la coautoría. No obstante, estos son flexibles, ya que como lo expone Pereira (2016), los elementos no están diseñados para ser estrictos en su interpretación. Por ejemplo, en el caso del elemento uno, la pluralidad de personas, no debe siempre referirse a que los sujetos sean plenamente identificables o incluso personas físicas, sino que basta que se identifique la organización o la E.C.C. a la cual pertenecen (p.234). Tampoco designa cual es el número apropiado de individuos para configurar una E.C.C. (Lord, 2013, p.20).

En el segundo elemento, Pereira establece que la existencia del plan común es obligatoria. Sin embargo, esta no es necesariamente imperativa para los miembros de la E.C.C., es decir basta con que dos o más personas coincidan en el plan o comisión de un crimen internacional antes, durante o sobre la marcha, para que se configure este elemento (p.235). La controversia como lo plantea Lord, radica en la multiplicidad de opiniones referentes de lo que puede significar un “plan común, diseño o propósito”<sup>23</sup>; en el caso Kvočka, se definía que este plan “podría ser tan grande como para incluir a toda la persecución Nazi de millones de judíos durante la Segunda Guerra Mundial”<sup>24</sup> (párr. 310), siendo entonces un criterio variable.

En cuanto al último elemento, como lo planteaba Cassese (citado por Pereira, 2016, p.237) con la simple participación de un sujeto en un sistema criminal, se sobreentiende que el sujeto es

---

<sup>23</sup> Traducido del original “common plan, design or purpose”.

<sup>24</sup> Traducido del original “that it could be as broad as to include the entire Nazi persecution of millions of Jews during WWII”.

consciente de las implicaciones de la participación y subsecuente comisión de tipos penales, con ello se evidencia que este comparte (implícita o explícitamente) la intención criminal. Lo cual, también podría dar lugar a que se interprete que basta con que el sujeto activo de la conducta, simplemente contribuya o facilite la comisión del tipo penal, para que este sea considerado parte de una E.C.C.

Cabe resaltar, que a pesar que se dio la aplicación de dicha figura de manera jurisprudencial, el I.C.T.Y. no dejó claro cuál era la naturaleza jurídica de la misma empleando tanto la figura de la complicidad como la de la autoría (Odrizola, 2013, p.89). Aunque, si empleó y clasificó las formas por medio de las cuales la E.C.C. podría darse.

### **Clasificación de la empresa criminal conjunta**

Con el caso *Brđanin* (1999)<sup>25</sup>, se empiezan a evidenciar que la E.C.C. no es una figura única, sino que puede clasificarse en diversas E.C.C. debido al *mens rea* que correspondería a una contribución específica al plan criminal y así mismo a una manera de atribución de responsabilidad penal. Entonces estas categorías son:

i) **E.C.C. I:** Es la forma más básica de las E.C.C., que consiste en atender de primera mano la intervención de los miembros, que tienen un propósito común. Esta clase de empresa criminal, tiene los roles definidos tratándose de una división de tareas entre cada uno de los sujetos participantes, por lo que existe la posibilidad que alguno de ellos no realice las tareas asignadas. Todos los miembros deberán actuar con intención para realizar el rol criminal (Cadavid, 2014, p.159).

ii) **E.C.C. II:** Se da de forma sistémica o sistemática, ya que supone que existe un orden en el grupo, que permite que las conductas delictivas sean cometidas. Esta

---

<sup>25</sup> Sentencia del 1 de septiembre del 2004 (IT-99-36-T).

categoría también recibe el nombre de “Campos de Concentración”, ya que encierra todas aquellas conductas que se cometen tanto por cuerpos militares como por administrativos, que actúan en el marco de un plan común (2014, p. 159-160; Kvočka, 2001, pár. 202). No es necesario que se tenga un plan común previamente establecido, ya que el *mens rea* para esta clasificación solo dispone que se debe entender cómo funciona el sistema y tener la intención de cometer el plan criminal (2014, p. 160).

Esta forma de E.C.C. tiene su antecedente en los campos de concentración de *Dachau* y *Belsen*, ubicados en Alemania en el contexto de la Segunda Guerra Mundial. En ambos casos, tuvo importancia el diseño criminal y el plan común para cometer genocidio. Es importante resaltar que, aunque los casos estuvieron dados dentro del contexto de Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, en el I.C.T.Y. específicamente en el caso *Kvočka* (1998), en Sala de Apelaciones se estableció que esta forma de E.C.C. no se daba para argumentar la participación en un grado mayor o menor en la comisión de crímenes; resaltando que no toda persona trabajando en el un Campo de Concentración puede estar inmerso en conductas delictivas (Kvočka, 2001, párrs. 208-209).

iii) **E.C.C. III:** Es la forma ampliada o extensiva de la E.C.C., es decir que cualquier exceso que se cometa a bien del plan criminal se toma como “una consecuencia natural y previsible” del plan común. (2014, p. 161). Toda conducta aun cuando se salga de lo previsto por el plan criminal será imputada.

Es importante resaltar, que estas modalidades deben contar con los elementos anteriormente descritos<sup>26</sup>, ya que son los elementos objetivos de la E.C.C. sin los cuales, no podría configurarse la misma. Por otro lado, existen los elementos subjetivos de la E.C.C., los cuales se relacionan

---

<sup>26</sup> Ver p.24.

intrínsecamente con los primeros elementos. A saber, que estos son esenciales para que se pueda identificar el grado de participación dentro de la E.C.C.

Entonces, para que los elementos objetivos se configuren y con ello la E.C.C. I lo haga, se debe tener que todos los participantes en la misma compartan una intención delictiva. De ser así, a solo un interviniente podría atribuírsele la participación dentro de una empresa criminal, si a los demás se les asigna también la misma calificación, de lo contrario tendrían que, responder de otro modo por la comisión de un tipo penal (p.245).

Con respecto a la E.C.C. II, el elemento subjetivo recae sobre el conocimiento del sistema bajo el cual se da la creación, el mantenimiento de los Campos de Concentración y el subsecuente sistema de maltrato. Con ello, este sería un tema más probatorio que de derecho sustancial, toda vez que para probar dicho elemento se hace necesario una confesión, testimonio, cualquier otra prueba de carácter documental que acredite dicho conocimiento o siquiera un indicio del mismo (p.246).

Sobre el elemento o los elementos subjetivos de la E.C.C. III, se debe volver a recurrir a la sentencia de Tadić en sala de apelaciones del I.C.T.Y.<sup>27</sup>; en este caso la Fiscalía del Tribunal se planteaba la manera de encausar la responsabilidad a Tadić, por la muerte de cinco (5) serbios musulmanes en Jaskici. El indicio que se manejaba es que más allá de toda duda razonable este había participado en ataques contra esa población el 14 de junio de 1992. Sin embargo, en primera instancia no se le atribuyó debido a que cabía la posibilidad de que otra persona hubiera podido cometer dichos homicidios. Al recurrir la Fiscalía, esta plantea que bajo la teoría del

---

<sup>27</sup> Supra. 22.

propósito común<sup>28</sup>, Tadić era penalmente responsable. De allí nace la teoría de la *Empresa Criminal Conjunta*, entendiéndose que Tadić

[E]ra coautor de las muertes en virtud de una [E.C.C.], ya que al tomar parte de un plan común para cometer actos de lesa humanidad contra la población no serbia [...] debió haber advertido que tales acciones del grupo (del que formaba parte y que constituía una [E.C.C.] D) podrían derivar en asesinatos, aunque no fuera esta esta última su intención (Pereira, 2016, p. 249).

### **Posibles problemas de la E.C.C. en sus tres modalidades como forma de coautoría**

Con todo y lo anterior, es preciso que se identifiquen los inconvenientes que pueden derivarse de la aplicación de esta figura de desarrollo jurisprudencial. En el momento del establecimiento de la misma, se dio que existían variables que no estaban comprendidas en las definiciones iniciales de las modalidades de la E.C.C, por ello es plausible mencionarlo en este trabajo.

Siendo la E.C.C. una categoría macro que agrupa las distinciones de manera generalizada que se podrían dar por la comisión de conductas, esta expone un problema fundamental, porque choca con el *principio de culpabilidad*. Es decir que, al establecer que todos los miembros de la empresa criminal, deben responder de manera igual por las conductas cometidas, no tomando en consideración el grado de participación dentro de la misma, existe una incoherencia frente a la responsabilidad que se vendría a manejar para cada individuo que hace parte de una E.C.C.

La misma culpabilidad como uno de los elementos del tipo penal, implica la comisión personal de una conducta punible, por lo que en la E.C.C. encontraría su razón de ser en la participación particular en la empresa, involucrando no solo “el rol dentro de la organización,

---

<sup>28</sup> Traducido del Original: common purpose.

función o posición” (Ambos, 2007, p.173), sino también la contribución a la ejecución del plan criminal común independientemente de la fungibilidad del sujeto.

Con respecto a las E.C.C. I, el problema principal radica en la aparición de miembros que no sean parte de la misma, pero que cometan crímenes a nombre de esta. En el caso Brđanin, se evidenció, que podría ocurrir esta variable. Sin embargo, la Sala de Apelaciones del I.C.T.Y. resolvió el impase, al establecer que siempre que se cometieran a nombre de la E.C.C. y que la persona hubiera sido usada como instrumento para la realización del plan criminal, podría ser pertinente hablar de participación en la primera categoría de la empresa criminal.

Lo anterior, como lo expone Olásolo (Citado por Odriozola, p. 91) abre una brecha para las posibles participaciones de dirigentes de alto rango en la comisión de conductas. Es decir, que ya no habría una diferenciación entre el uso de instrumentos para la comisión de crímenes y la misma doctrina de la E.C.C. que plantea que existe una comunidad de intención entre los miembros de esta.

La vaguedad de la definición de la E.C.C. también se ve en el caso Tadić. Debido a que la Sala de Apelaciones del I.C.T.Y. no estableció una interpretación estándar y única, para esta figura, disponiéndola como “un plan criminal común, una finalidad criminal común, un diseño común y un diseño concertado común”<sup>29</sup> (Powles, 2004, p.2). Lo anterior dificulta entonces, la forma de interpretación sobre la E.C.C., debido a que no queda claro cómo se debe aplicar este sobre la eventualidad de un supuesto fáctico a ocurrir en donde pueda entrar a operar dicha figura.

---

<sup>29</sup> Traducido del original “a common criminal plan, a common criminal purpose, a common design and a common concerted design”.

De acuerdo con Odriozola, en la E.C.C. III, se presenta la mayor cantidad de problemas a la hora de asignar la responsabilidad. En primer lugar, esta forma de E.C.C. al establecer que todo acto que desborde el plan original puede dar lugar a la responsabilidad penal, no es posible. Ya que no se estaría hablando de autoría, puesto que todos los miembros no buscaban esa extralimitación del plan inicial, sino la responsabilidad a título de participe por no configurarse todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Otro inconveniente con esta categoría, radica en el cumplimiento de un dolo específico en ciertos tipos penales (2013, p.92). Es decir, que no se puede adjudicar responsabilidad a un miembro por el mero desbordamiento del plan criminal inicial, ocasionado por otro, cuando este no cumple con los elementos del dolo del tipo penal al cual se hace referencia.

Por ello, esta forma de E.C.C., solo debe considerarse como una forma apropiada de adjudicación de responsabilidad por coautoría, siempre y cuando, la acción que desborda el plan criminal es razonable y tiene relación con el mismo. De otro modo, dichas conductas deberán ser tomadas como una forma de complicidad (o incluso mera participación), por no cumplir elementos específicos del tipo y del dolo (p.93).

Lo anterior, se da porque esta figura normalmente no se había aplicado a ningún caso en ningún sistema judicial en el mundo y era de simple desarrollo doctrinal, hasta la aplicación en el caso Tadić en donde la Sala de Apelaciones, como lo expone Cassese (2005), fue *creativa* al momento de aterrizar el concepto a lo que el artículo 7(1) del Estatuto del I.C.T.Y. tipificó (p.114).

Ahora, esto no quiere decir que estas categorías no se puedan emplear. Si bien, se han encontrado doctrinalmente incongruencias con respecto a los cambios bruscos que se observan

entre las decisiones de Tribunales Internacionales, no significa que no sea del todo descabellado aplicar la E.C.C. como determinador de responsabilidad. En especial, tratándose de la tercera forma, debido a que es la manera más idónea por medio de la cual, se puede aplicar el Derecho Penal a ciertas conductas que no son de fácil adjudicación de responsabilidad.

### **La E.C.C. en derecho internacional.**

Como se ha hablado, la E.C.C. tiene un desarrollo jurisprudencial amplio en los Tribunales Ad Hoc, en especial en el I.C.T.Y. No obstante, eso no significa que no se haya usado en otras decisiones dentro del ámbito del Derecho Penal Internacional. Asimismo, es importante conocer los diversos campos de aplicación a las mismas.

No volviendo a repasar las decisiones más relevantes del I.C.T.Y., como primer Tribunal en aplicar la E.C.C., se seguirá con el I.C.T.R. como Tribunal secundario en el Sistema de Internacional de Derechos Humanos. Se aclara, que el desarrollo total de las sentencias escogidas de este Tribunal se hará más adelante ya que son el objeto mismo de la investigación; simplemente a modo de introducción se hará una inmersión sobre la manera en la cual se tomó la E.C.C. allí.

En el caso *Rwamakuba* (1998)<sup>30</sup>, se da que la Sala de Apelaciones establece que se puede adjudicar la responsabilidad por la comisión del crimen de genocidio a través de una E.C.C. Después en el caso de *Ntakirutimana, Et al.* (1996)<sup>31</sup>, en donde se encontró en la Sala de Apelaciones que la E.C.C. aplicable es la de primera (I) categoría y que existió un error por parte de la Sala de Primera Instancia porque no aplicó la teoría.

---

<sup>30</sup> Decisión sobre la apelación interlocutoria (ICTR-98-44C).

<sup>31</sup> ICTR-96-10 y ICTR-96-17.

En el año 2005, el caso *Simba*<sup>32</sup> la Sala de Primera Instancia determinó que el acusado es responsable de cometer el crimen de genocidio y crímenes de lesa humanidad por exterminio. Otro caso de este Tribunal es *Mpambara* (2001)<sup>33</sup>, en donde la Sala de Primera Instancia del Tribunal decidió que no había más allá que una duda razonable solicitada a favor del acusado, el cual tenía la intención de ser parte de una E.C.C., más no llegó nunca a serlo, por lo tanto, que se absolvió de todos los cargos de la acusación.

Con respecto a la Corte Penal Internacional<sup>34</sup>, el Estatuto de la misma establece en el artículo 25 sobre la responsabilidad penal individual, lo siguiente:

[...] 3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable; b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común.

La contribución deberá ser intencional y se hará: i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención

---

<sup>32</sup> ICTR-01-76-A.

<sup>33</sup> Sentencia de primera instancia del 11 de septiembre del 2006 (ICTR-01-65-T).

<sup>34</sup> De ahora en adelante entiéndase como C.P.I.

de cometer el crimen; e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa [...]

Lo anterior, fue aplicado en el caso de *Lubanga Dyilo* (2009)<sup>35</sup>, que resulta según Odriozola contrario a lo manejado por los Tribunales Ad Hoc, debido a que estos construyen la E.C.C. como un criterio subsidiario en la coautoría mientras que la C.P.I. lo toma como una forma de participación.

Esto lleva a pensar que, la forma en que se estableció en el Estatuto la responsabilidad, deja por fuera la posible aplicación de la E.C.C. en especial si se hablase de la tercera categoría. No dejando por su parte, el artículo 25 (3) en todos sus literales, la posibilidad de adopción de dicha forma de coautoría sino a una interpretación con miras a la participación.

#### **El acceso carnal violento como conducta cometida a través de la E.C.C.**

En el Derecho Penal Internacional actual, la definición del acceso carnal violento se da en los elementos de los crímenes del Estatuto de Roma, resaltando que en los Estatutos previos de los Tribunales ya sean de segunda o tercera generación, no se incluyó dicha definición. Entonces, véase que el acceso carnal violento se define ahora como:

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la

---

<sup>35</sup> Caso No. ICC-01/04-01/06.

detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003, p.109).

Esto quiere decir, que internacionalmente ahora hay una definición estable, que no se permite ampliar, por lo que no se podría incluir la interseccionalidad. Por lo que, no hay una interpretación extensa a la ya dada gramaticalmente por el mismo Estatuto. Esto lo explica Facio<sup>36</sup> (2001):

Muchas feministas nos han criticado por haber permitido una definición que no es correcta pues en vez de decir que el género se refiere a los valores, actitudes y normas que conforman la construcción social y no biológica de hombres y mujeres, la que se incluyó dice que *“A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término no alude a ningún significado distinto al anterior”*<sup>37</sup> Ciertamente que esto no explica exactamente qué es género, pero, en mi opinión, esta definición es inocua [...] (p.4).

Ahora bien, el acceso carnal violento se ve tipificado en muchos instrumentos internacionales como ya se ha dicho, como una modalidad bajo los tres (3) crímenes internacionales actualmente manejados<sup>38</sup> que se vieron tipificados en el I.C.T.Y., el I.C.T.R., e incluso la C.P.I., lo cual

<sup>36</sup> Alda Facio: Fundó el Caucus de Mujeres por una Justicia de Género en la Corte Penal Internacional, convirtiéndose en su primera directora, que participó en la redacción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

<sup>37</sup> Léase el artículo 7 numeral 3) del Estatuto de Roma.

<sup>38</sup> En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Artículo 8 se habla del Crimen de Agresión que hasta el momento no ha sido aplicable por esta, porque su entrada en vigencia no se dio hasta el año 2017, no siendo

quiere decir que independientemente del interés de que esta conducta se interprete de manera interseccional, ya está debidamente estipulada lo que permite una fácil adjudicación del tipo penal al responsable de dicha conducta.

El acceso carnal violento, es una de las conductas que presenta mayor problema con respecto al tema probatorio, al manejo del mismo y su víctima, en especial cuando se habla de un escenario de conflicto armado sea internacional o no. Como lo plantea Hartle (2015), tanto en el I.C.T.Y. como el I.C.T.R., estas conductas fueron difíciles de adjudicar porque rara vez podía identificarse al autor de propia mano, lo cual hace difícil poder endilgar la responsabilidad tanto al autor del crimen como al superior jerárquico de este, y verse involucrado en la comisión del tipo penal (p.12). Es allí, en donde la afinidad de la categoría uno (1) y tres (3) de la E.C.C. como teoría aplicable viene a operar.

Con respecto a la categoría uno se considera aplicable debido a que se “elimina la obligación de establecer un enlace directo donde el crimen era una consecuencia claramente previsible de la ejecución del plan criminal común [...]”<sup>39</sup> (p.12). No obstante, se encuentra que en la tercera categoría de la E.C.C. hay mayor afinidad con respecto a esta conducta. Ya que, sería la opción adecuada para poder no solo adjudicar la responsabilidad a los sujetos activos de estas actuaciones, sino también al superior que instiga la misma; esto siempre bajo el entendido que dichas conductas desbordan el plan criminal y no son previsibles.

Es decir, que se estaría en frente de dos vertientes; la primera que los accesos carnales violentos pueden ser actos imprevisibles en un conflicto armado y la segunda, que estas son parte

---

tipificado por otro Estatuto en anteriores ocasiones. Aclarando que este no podría involucrar hasta el momento conductas de acceso carnal violento.

<sup>39</sup> Traducido del original “removes the duty to establish a direct link where the crime was a clearly foreseeable consequence of executing the common criminal plan involving”.

de un plan estratégico, sistemático y/o generalizado en medio de un conflicto armado, pudiéndosele calificar como arma de guerra. Lo primero, supondría un problema toda vez que la tesis manejada es que las conductas de violencia sexual, y en específico el acceso carnal violento, son conductas que no podrían ser planeadas con anterioridad siendo parte desde el comienzo del plan o diseño criminal.

La violencia sexual, no es un crimen en sí mismo, constituye indirectamente uno de los tres crímenes mencionados anteriormente. No obstante, esto permite que la ocurrencia del tipo penal no sea considerada una situación ocasional, sino que se considere parte de un diseño criminal, en la medida que algunos de los crímenes internacionales, que son compatibles con el acceso carnal violento, como el genocidio, requieren una planeación anterior a la comisión, por lo tanto, la conducta de violación no puede ser espontánea si el mismo crimen al cual se pretende conectar no permite dicha ocurrencia. El problema que se presenta, es si este tipo de conductas pueden ser responsablemente adjudicables a una persona, que no es el sujeto activo del actuar pero que ordenó su comisión.

De manera general, el acceso carnal violento es considerado como “conducta de propia mano” (Binding citado por Sánchez, S.f). Es decir que, solo quien realiza el acto puede ser considerado autor del mismo, ajustándose a la calificación que pueda dársele el autor en la ley, restringiendo otra clase de responsabilidades que puedan verse configuradas allí.

Por ello, se estaría manejando que las conductas que presuponen acceso carnal violento y/o violencia sexual, no deben ceñirse a la interpretación gramatical del tipo penal que la tipifica, lo cual daría como resultado que se cumplan con requisitos en otras formas de responsabilidad penal, como lo es la E.C.C. para que la persona que instiga, ordené y planeé dichas conductas sea

considerado autor y que su actuar delictivo, y por ende, su participación en este hecho punible se vea materializado a través de otro individuo.

## **La empresa criminal conjunta en conductas de acceso carnal violento vistas en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (I.C.T.R)**

En este capítulo se pretende demostrar que la E.C.C. como modelo de responsabilidad, fue aplicable en el I.C.T.R., y que se pudo dar la aplicación de la misma, en los casos en donde se observó violencia sexual, en específico acceso carnal violento. Se escoge el este Tribunal, debido a que fue el que más presentó conductas sexuales cometidas en el marco de un conflicto armado (MacKinnon, 2008, p.101).

Ruanda, es un país ubicado en la zona central del continente africano, conformada inicialmente por tres (3) grupos de nativos africanos: los Twa<sup>40</sup>, los Tutsi<sup>41</sup> y los Hutu<sup>42</sup>, quienes fueron colonizados por Alemania y Bélgica en el siglo XX, generando un sistema de identificación, división social y racial entre estas tres (3) comunidades. Después de la Primera Guerra Mundial (1914), los belgas obtienen el control total sobre el territorio el 23 de agosto de 1923, otorgado por la Liga de las Naciones Unidas, un primer intento de lo que hoy se conoce

---

<sup>40</sup> “Pueblo pigmeo de África Central, considerado como uno de los más antiguos de la región. Su población se vio reducida tras la llegada de los Hutu. Los Twa viven en zonas rurales y se encuentran al margen de las modernas sociedades africanas. [...]” (Rodríguez, 2017, p.3).

<sup>41</sup> “Último pueblo que se asentó en Ruanda y Burundi. Siendo pastores alcanzaron cierta hegemonía política y han contado con más derechos que los Hutu, así como la mayoría en el poder por el apoyo de Bélgica” (Rodríguez, 2017, p.3).

<sup>42</sup> “Uno de los tres grupos étnicos que habitaban en Burundi, Ruanda y la República Democrática del Congo. Al no haber diferencias lingüísticas o culturales entre los Hutu y el resto de grupos de la zona, se considera una división basada en la clase social que en la etnicidad. Físicamente, los Hutus tienen una estatura media en relación con los Twa y los Tutsis” (Rodríguez, 2017, p.3).

como la Organización de las Naciones Unidas. Este dominio se da hasta mediados de 1959, ya que después este país obtendría su independencia.

En todo el periodo de ocupación colonial, es claro que la división racial y social que se dio favoreció a la comunidad Tutsi en desmejora de las otras dos (Hutu y Twa). Desde allí, nace la problemática con este país. Poco después de “ganar” su independencia se produjo un primer enfrentamiento entre Tutsis y Hutus por el control del país, en donde ocurrió una gran disminución demográfica de los Tutsis en este país, ya sea por asesinatos o por desplazamiento forzado a otros países de África central.

En esta contienda, Juvénal Habyarimana quien fue un general del Ejército Ruandés, toma el poder, convirtiéndose en presidente, agrandando la brecha entre clanes. Durante su mandato, se forma el Frente Patriótico Ruandés<sup>43</sup> conformado por Tutsis que habían sido forzados a abandonar Ruanda durante el primer conflicto entre comunidades.

El 7 de abril de 1994, el presidente de Ruanda (Juvénal Habyarimana) murió cuando se transportaba en un avión rumbo a Dar es-Salam (Tanzania), con el fin de participar en negociaciones que pusieran fin a la violencia de la Zona. Inmediatamente, se culpó a la comunidad Tutsi de dichos ataques, ya que el presidente era parte de la etnia Hutu. Desde este punto comenzó el conflicto interno en Ruanda, que dio como resultado el genocidio más reciente contra la población Tutsi.

El I.C.T.R. fue establecido por la Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994, por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con el fin de atender la crisis de Derechos Humanos que se dio en este país. Entra en funcionamiento en el año 1995, en Arusha (Tanzania) y tiene su

---

<sup>43</sup> De ahora en adelante entiéndase como F.P.R.

terminación en diciembre del 2012, dejando los demás casos que no pudieron ser tramitados por este, en control del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales<sup>44</sup>.

Según la página oficial del I.C.T.R. se tienen 93 individuos formalmente acusados, 62 sentencias ejecutoriadas, 14 individuos absueltos, 10 casos referidos a jurisdicciones nacionales para su juzgamiento, tres (3) fugitivos<sup>45</sup>, dos (2) individuos fallecidos antes del juicio y dos (2) acusaciones retiradas por el Tribunal antes del juicio. Del número total de casos, solo se tomarán 22 sentencias para este trabajo, ya que son las que presentan mayor ocurrencia de conductas de acceso carnal violento.

### **Los casos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda**

Es pertinente realizar una aproximación resumida a los 22 casos que se usarán como objeto de investigación, con el fin de conocer el papel que estos cumplieron en el conflicto armado en Ruanda y los cargos bajo los cuales fueron acusados. Con respecto a las conductas de acceso carnal violento, la incidencia de la E.C.C., la aplicación por parte del Tribunal de esta figura y la crítica pretendida con este trabajo se desarrollará más adelante.

#### **Acusados**

*AKAYESU, Jean Paul (ICTR-96-4)*

Sirvió como *Bourgmestre*<sup>46</sup> fungiendo como responsable del orden público, de la comuna Taba desde abril de 1993 hasta junio de 1994. Se le acusó formalmente el 1 de junio del 2001<sup>47</sup> de genocidio, complicidad en genocidio, incitación pública y directa a cometer genocidio.

También de crímenes de guerra, por asesinato y tratos crueles como violación del artículo 3

<sup>44</sup> En inglés: *Mechanism for International Criminal Tribunals*.

<sup>45</sup> El caso de estos tres (3) individuos se lleva actualmente por el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales.

<sup>46</sup> En español Burgomaestre. Similar a un dirigente territorial y administrativo, el cual hace parte de pequeños parlamentos comunales, su elección depende del tamaño de la población.

<sup>47</sup> ICTR-96-4-I.

común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II<sup>48</sup>. Así como, exterminio, asesinato, violación y tratos inhumanos bajo los crímenes de lesa humanidad.

*BAGOSORA, Et al. (Military I) (ICTR 98-41)*<sup>49</sup>

- Bagosora: Durante dos décadas fue instruido y formado como militar en Bélgica e incluso el presidente Habyarimana le envió a Francia donde concluyó su entrenamiento como comandante de batallón. En 1973 ayudó al general Habyarimana a ejecutar el golpe de Estado.
- Kabiligi:<sup>50</sup> Fue nombrado comandante adjunto del Escuadrón Bukavu del recién reorganizado en el exilio Alto Comando de las Fuerzas Armadas Ruandesas; más tarde fue parte del Movimiento para el Retorno de los Refugiados y la Democracia<sup>51</sup> a Ruanda.
- Ntabakuze: El 1 de abril de 1991 llegó al cargo de Mayor, y el 3 de julio de 1994 fue transferido a la dirección del sector operacional de Gitarama bajo dirección del general Augustin Bizimungu. Fue nombrado comandante adjunto del Escuadrón Goma del recién reorganizado en el exilio Alto Comando de las Fuerzas Armadas Ruandesas; más tarde también fue parte del Movimiento Republicano Nacional para la Democracia y el Desarrollo<sup>52</sup>.
- Nsengiyumva: Llegó a ocupar el cargo de Teniente-coronel. En junio de 1993, fue comandante del sector operacional de Gisenyi. También, fue parte del M.R.N.D. en Camerún.

Con respecto a los cargos que se hicieron en las respectivas acusaciones se tiene que:

<sup>48</sup> Esta denominación hace referencia a los crímenes de guerra en un contexto de conflicto armado no internacional.

<sup>49</sup> BAGOSORA, Théoneste, KABILIGI, Gratién, NSENGIYUMVA, Anatole y NTABAKUZE, Aloys.

<sup>50</sup> Absuelto en sentencia de primera instancia el 18 de diciembre de 2008.

<sup>51</sup> De ahora en adelante entiéndase como M.R.D.

<sup>52</sup> De ahora en adelante entiéndase como M.R.N.D.

Se les acusó formalmente a Kabiligi y Ntabakuze<sup>53</sup>, Nsengiyumva y Bagosora<sup>54</sup>, por los crímenes de genocidio, conspiración para cometer genocidio, complicidad en genocidio, incitación pública y directa a cometer genocidio. Así como, crímenes de lesa humanidad bajo la modalidad de asesinato, exterminio, violación, persecución y actos inhumanos y violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II por homicidio, violencia a la salud física y mental, violación, humillaciones, ultrajes a la dignidad y tratos degradantes.

*BIKINDI, Simon (ICTR-01-72)*

Se desempeñó como músico, compositor de música popular y director del grupo *Irindiro Ballet*. Según la acusación, se concertó entre él, el ministro Bagosora y otros líderes de milicias *Interahamwe*<sup>55</sup>, la propagación de la campaña anti-Tutsi. Fue acusado el 15 de junio del 2005<sup>56</sup>, por conspiración para cometer genocidio, genocidio o alternativamente complicidad en genocidio, incitación pública y directa a cometer genocidio, y asesinato y persecución como crímenes contra la humanidad. Si bien no fue acusado de violación en la acusación se dispuso que tenía conocimiento de violaciones hechas por las *Interahamwe* (párr.29).

*BISENGIMANA, Paul (ICTR-00-60)*

Era *Bourgmestre* de la comuna de Gikoro, prefectura de Kigali; trabajó como profesor entre 1970 y 1978. Desde 1974 a 1978 fungió como rector de una escuela secundaria en Nyanza. Poco después, fue juez de la Corte *Cantonal* en Nyamata, en la prefectura de Kigali. Desde mayo de 1981 a 1994 sostuvo el cargo de *Bourgmestre* mencionado anteriormente, hasta su exilio.

---

<sup>53</sup> El 31 de julio de 1999.

<sup>54</sup> El 12 de agosto de 1999.

<sup>55</sup> Grupo paramilitar formado en 1991 por jóvenes que en su mayoría eran de la etnia Hutu que pertenecían al partido M.N.R.D.

<sup>56</sup> ICTR-2001-72-I

Fue acusado el 1 de julio del 2000<sup>57</sup> por genocidio, complicidad en genocidio, conspiración para cometer genocidio, incitación pública y directa a cometer genocidio, asesinato, exterminio, tortura, violación y otros actos inhumanos como crímenes contra la humanidad y serias violaciones del artículo 3 común de los convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II. Se allana a cargos siendo culpable de asistencia e instigación de asesinato y exterminación de la población Tutsi que se hallaba refugiada en la Iglesia de Musha, la Iglesia Protestante de Ruhanga y en el colegio (Complejo de Ruhanga) en la comuna de Gikoro.

*BIZIMANA, Augustin (ICTR-98-44I)*

Ejerció el cargo de ministro oficial de defensa, por lo que tenía el control y autoridad sobre la policía comunitaria y las fuerzas armadas ruandesas. Dentro de los archivos disponibles al público del presente caso, solo se encuentra el acta de acusación modificada del 21 de noviembre de 2001, debido a que se trata de un caso bajo la jurisdicción del Mecanismo de Tribunales Penales Internacionales, por encontrarse fugitivo el acusado. Los cargos por los cuales se le acusa son conspiración para cometer genocidio, genocidio, complicidad en genocidio, incitación pública y directa a cometer genocidio; asesinato, exterminio, violación, persecución y tratos inhumanos como crímenes contra la humanidad; homicidio y vulneración a la salud física y mental, ultrajes a la dignidad, violación, humillación y tratos degradantes como violación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II.

*GACUMBITSI, Sylvestre (ICTR-01-64)*

Fue profesor en la prefectura de Kibungo y fungió como presidente del Banco Popular de Rusumo<sup>58</sup>. Entre 1983 y 1994 fue *Bourgmestre* de la comuna de Rusumo. Fue acusado el 20 de

---

<sup>57</sup> ICTR-00-60-I

<sup>58</sup> Traducido del original: *Banque Populaire* de Rusumo.

junio del 2001<sup>59</sup> de genocidio, complicidad en genocidio, y crímenes contra la humanidad bajo las modalidades de asesinato, exterminio y violación.

*GATETE, Jean Baptiste (ICTR-00-61)*

Entre 1982 y 1993, fue el *Bourgmestre* de Murambi y en abril de 1994 fue director del Ministerio de la Mujer y de la Familia. La acusación se dio el 10 de mayo del 2005<sup>60</sup> por los cargos de genocidio, complicidad en genocidio, conspiración para cometer genocidio y crímenes de lesa humanidad, bajo las modalidades exterminio, asesinato y violación.

*HATEGEKIMANA, Ildephonse (ICTR-00-55B)*

Ostentaba el cargo de Teniente y en el momento de los hechos era el Comandante del Campo Militar Ngoma, en la provincia de Butare. Los cargos por los cuales se le acusó el 7 de noviembre del 2000<sup>61</sup>, son genocidio, complicidad en el genocidio, incitamiento público y directo a cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad bajo la modalidad de asesinato y violación.

*KAJELJELI, Juvénal (ICTR-98-44A)*

Fue ex funcionario público y alcalde de Mukingo. Era una figura prominente en su comunidad y líder de un grupo *Interahamwe* en la comuna de Mukingo, también se desempeñó como tesorero ejecutivo de una escuela popular de Mukingo y miembro del partido M.R.D. en la prefectura de Ruhengeri durante los hechos. Ante la Sala de Primera Instancia se declaró inocente alegando que había ayudado a una cantidad considerable de Tutsi, pero se demostró que dicha iniciativa fue de su esposa.

---

<sup>59</sup> ICTR-01-64-I.

<sup>60</sup> ICTR-00-61-I.

<sup>61</sup> ICTR-00-55-I.

Los cargos por los que fue acusado el 25 de enero del 2001<sup>62</sup>, son conspiración para cometer genocidio, genocidio, complicidad para cometer genocidio, incitación pública y directa para cometer genocidio; asesinato, violación, exterminio y otros actos inhumanos bajo los crímenes de lesa humanidad y violaciones serias al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II, por acción, omisión, humillación, tratos crueles, violación, prostitución forzada y asalto indecente<sup>63</sup>.

*KAMUHANDA, Jean de Dieu (ICTR-99-54A)*

A finales de mayo de 1994, ocupó el cargo de Ministro de Educación e Investigación Científica en el Gobierno Provisional, hasta mediados de julio de 1994. También, fue responsable de la articulación y aplicación de la política gubernamental de la educación secundaria e investigación científica en Ruanda.

Fue capturado en Francia el 26 de noviembre del 1999 y transferido al Tribunal el 7 de marzo del 2000. Se le acusó<sup>64</sup> de genocidio, conspiración para cometer genocidio, complicidad en genocidio, incitación pública y directa a cometer genocidio; crímenes de lesa humanidad bajo la modalidad de asesinato, exterminio, violación y otros actos inhumanos. Así como, violación al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II por ultrajes personales e inhumanos y asesinato.

*KAREMERA, Et al. (ICTR-98-44)<sup>65</sup>*

- Karemera, conocido como "Rukusanya". Fue abogado y ministro del interior del gobierno provisional entre el 8 de abril y julio de 1994. También se desempeñó como primer vicepresidente del partido político M.R.D., desde julio de 1993.

---

<sup>62</sup> ICTR- 98-44A-I.

<sup>63</sup> Traducido del inglés: indecent assault.

<sup>64</sup> ICTR-99-54A-I.

<sup>65</sup> KAREMERA, Édouard; NGIRUMPATSE, Matthieu; NZIRORERA, Joseph.

- Ngirumpatse, tuvo varios cargos como Fiscal, administrador general la Corporación de Seguros Nacional, fue ministro de justicia en el primer gobierno multipartidista de Ruanda en 1991, secretario general del M.R.D. de mayo de 1992 a julio de 1993 y miembro del comité directivo.
- Nzirorera, fue Secretario Nacional del M.R.N.D. y miembro del comité directivo del mismo y presidente de la Asamblea Nacional en la Cámara de Diputados desde el 8 de abril de 1994. También fue ministro de obras públicas en el gobierno del M.R.D. del 15 de enero de 1989 y ministro de Industria, Minas y Artesanía en los gobiernos del M.R.N.D. formados el 9 de julio de 1990 y el 4 de febrero de 1991. Muere el 1 de julio del 2010, durante la etapa de juicios.

Karemera, Ngirumpatse y Nzirorera, participaron desde enero hasta julio de 1994 en una E.C.C., con otros 45 altos funcionarios, para destruir a la población Tutsi. Fundaron y organizaron a las *Interahamwe*, los reclutaron, les suministraron armas, entrenamiento militar y el adoctrinamiento. Fueron acusados el 23 de febrero del 2005<sup>66</sup>, por los cargos de genocidio, complicidad en genocidio, conspiración para cometer genocidio, incitación pública y directa a cometer genocidio, exterminio y violación como crímenes de lesa humanidad; asesinato y violencia a la salud física y mental como grave violación al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II.

*MPIRANYA, Protais (ICTR-00-56A)*

Se desempeñaba como Comandante del Batallón de la Guardia Presidencial en el Alto Comando de la Armada ruandesa. Contribuyó al plan de exterminio de los Tutsi, lo que incluyó el entrenamiento de las milicias, distribuir armas, y establecer la identificación de Tutsis.

---

<sup>66</sup> ICTR-98-44-I.

Actualmente se encuentra fugitivo, se le acusa el 20 de enero del 2000<sup>67</sup> de genocidio, conspiración para cometer genocidio, complicidad en genocidio, asesinato de 10 soldados belgas de UNAMIR<sup>68</sup>, asesinato, exterminio, violación, persecución y tratos inhumanos como crímenes de lesa humanidad, y violaciones al artículo 3 común al Convenio de Ginebra y el Protocolo Adicional II.

*MUHIMANA, Mikaeli (ICTR-95-1B)*

También conocido como “Mika Muhimana”, fue acusado el 3 de febrero del 2004<sup>69</sup> por los cargos de genocidio, complicidad en genocidio. Así como, violación y asesinato como crímenes de lesa humanidad.

*MUNYAGISHARI, Bernard (ICTR-05-89)*

Fue profesor y árbitro de fútbol nacional, así como secretario general del M.R.N.D. y presidente de un grupo *Interahamwe* para la prefectura de Gisenyi. Fue acusado el 9 de junio del 2005<sup>70</sup>, por genocidio, complicidad en genocidio, conspiración para cometer genocidio, y asesinato y violación como crímenes de lesa humanidad. El caso fue transferido a la jurisdicción nacional de Ruanda para su juzgamiento.

*MUNYESHYAKA, Wenceslas (ICTR-05-87)*

Munyeshyaka es hijo de madre Tutsi y padre Hutu católico, autoridad en la parroquia St. Famille, en el Centro Pastoral St. Paul y en el Centro de Educación de Lenguas Africanas<sup>71 72</sup>. Fue acusado el 20 de julio del 2005<sup>73</sup> de genocidio, violación, exterminio y asesinato como

---

<sup>67</sup> Acusación sin número de radicación.

<sup>68</sup> Siglas en inglés de United Nations Assistance Mission for Rwanda (Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda).

<sup>69</sup> ICTR-95-1B-I.

<sup>70</sup> Acusación sin número de radicación.

<sup>71</sup> De ahora en adelante C.E.L.A.

<sup>72</sup> Traducido del original: Centre d'Education de Langues Africaines.

<sup>73</sup> ICTR-05-87-I.

crímenes de lesa humanidad. El caso fue transferido a la jurisdicción francesa para su juzgamiento.

*MUSEMA, Alfred (ICTR-96-13)*

Tiene estudios de agronomía de la *Université d'État* en Glembox (Bélgica), graduándose en 1974. Se desempeñaba como director de la fábrica de té Gisovu desde 1984. Trabajó en el ministerio de agricultura y crianza de ganado, trabajando en asociación con ORSTOM, una empresa francesa.

Fue acusado el 29 de abril del 1999<sup>74</sup>, por los cargos de genocidio, complicidad en genocidio y conspiración para cometer genocidio; asesinato, exterminio, violación y otros actos inhumanos como crímenes de lesa humanidad y violación graves al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional II.

*NGIRABATWARE, Augustin (ICTR-99-54)*

Estaba a cargo de las políticas económicas, inversiones, estadísticas y la planeación de las compañías paraestatales. También, supervisó el estudio de varios proyectos nacionales. Era miembro del partido M.R.D. desde su creación en 1975.

La acusación fue realizada el 27 de septiembre de 1999<sup>75</sup>, inicialmente llevaba un proceso en conjunto con Jean de Dieu Kamuhanda, pero debido a la gravedad de las actuaciones del procesado Ngirabatware, la Sala de Primera Instancia II decide el 7 de noviembre del 2000, que este debe llevar un proceso individual, se enmendó la acusación quedando de la siguiente manera: conspiración para cometer genocidio, genocidio, complicidad en genocidio, incitación pública y directa a cometer genocidio. Así como, exterminación y violación como crímenes de lesa humanidad, el 13 de abril de 2009.

---

<sup>74</sup> ICTR-96-13-I.

<sup>75</sup> ICTR-99-54-I.

*NIYITEGEKA, Eliézer (ICTR-96-14)*

Era periodista y presentador de la emisora “Radio Rwanda” (párr.5). Fue Ministro de Información en el Gobierno Provisional de Ruanda, responsable de la política gubernamental sobre los medios de comunicación y, por tanto, con control sobre el contenido de las transmisiones de la Radio Televisión Libre de las Mil Colinas<sup>76 77</sup>.

Fue acusado el 26 de junio del 2000<sup>78</sup> de genocidio, complicidad en genocidio, conspiración para cometer genocidio, incitación pública y directa para cometer genocidio. Bajo el crimen de lesa humanidad por asesinato, exterminación, violación y otros actos inhumanos; y asesinato, violencia a la salud física y mental, y actos inhumanos como grave violación al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II.

*NYIRAMASUHUKE, Et al. (ICTR-98-42)<sup>79</sup>*

- Nyiramasuhuko, durante los eventos de 1994, se desempeñaba como Ministra de Familia y de la Mujer, integrante del M.R.N.D. y figura política de la prefectura de Butare donde fue designada para la ‘pacificación’ de esta zona.
- Ntahobali, es hijo de Nyiramasuhuko, estudiante y líder de un grupo *Interahamwe* en Butare, como milicia del M.R.D.
- Nteziryayo fue un soldado de la Escuela de Sub Oficiales, su último cargo fue como director de la Federación Nacional de Atletas en Ruanda de 1992 a 1994. También, se desempeñó como director de la Policía Comunal, y Ministro de Interior y Desarrollo Comunal.
- Kanyabashi fue alcalde de Ngoma desde abril de 1974 hasta julio de 1994 cuando dejó Ruanda. Su esposa Bernadette Kamanzi es Tutsi.

<sup>76</sup> De ahora en adelante entiéndase como R.T.L.M.

<sup>77</sup> Traducido del original: Radio Télévision Libre des Mille Collines.

<sup>78</sup> ICTR-96-14-I

<sup>79</sup> NYIRAMASUHUKE, Pauline; KANYABASHI, Joseph; NDAYAMBAJE, Elie; NSABIMANA, Sylvain; NTAHOBALI, Arsène Shalom; NTEZIRYAYO, Alphonse

- Nsabimana fue prefecto de Butare del 19 de abril al 17 de junio de 1994. Era profesor de la Universidad de Ruanda en la facultad de agronomía, estaba a cargo del desarrollo de Busoro, una sub prefectura. Fue director de Programa Piloto de Café en Kigali.
- Ndayambaje fue alcalde de Muganza en dos ocasiones.

Fueron acusados en conjunto celebrándose un juicio único, por los cargos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, complicidad en genocidio, incitación pública y directa a cometer genocidio. También por, crímenes de lesa humanidad bajo las modalidades de acceso carnal violento, exterminio, persecución y asesinato, y violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II el 2 de noviembre de 2000<sup>80</sup> y el 1 de marzo del 2001<sup>81</sup>.

*RENZAHO, Tharcisse (ICTR-97-31)*

Estudió en la Escuela Superior Militar<sup>82</sup>. Fue oficial general, trabajando en departamentos como el de combate. También, fungió como prefecto en la prefectura de Kigali-Ville y tenía el rango de Coronel en el Ejército Ruandés. Fue acusado el 16 de febrero del 2006<sup>83</sup> por los cargos de genocidio, complicidad en genocidio. También de violación, y violaciones graves al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II.

*RUTAGANDA, Georges (ICTR-96-3)*

Después de su incorporación al partido del M.R.D. en 1991, se convirtió en el segundo vicepresidente de su ala juvenil, las *Interahamwe*. Fue acusado<sup>84</sup> de genocidio, complicidad en genocidio. Bajo los crímenes de lesa humanidad de asesinato y violación. Y como violaciones

---

<sup>80</sup> ICTR-96-15-I.

<sup>81</sup> ICTR-97-21-I.

<sup>82</sup> Traducido del original: Ecole Supérieure Militaire.

<sup>83</sup> ICTR-97-31-I.

<sup>84</sup> ICTR-96-3-I.

graves al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de asesinato y acceso carnal violento.

*SEMANZA, Laurent (ICTR-97-20)*

Fue el *Bourgmestre* de la comuna de Bicumbi, por más de 20 años y en el momento del genocidio ruandés era parte del comité del M.R.D. Tenía control de *jure* y de *facto* sobre las *Interahamwe*. Fue acusado de genocidio, incitación pública y directa a cometer genocidio, complicidad para cometer genocidio. Asesinato, exterminio, persecución, violación y tortura como crimen de lesa humanidad. También, por asesinatos, tratamientos crueles, violación, tortura, mutilaciones, asalto indecente como violación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II, el 12 de octubre de 1999<sup>85</sup>.

### **Aplicación de la E.C.C. en el I.C.T.R.**

La aplicación de la E.C.C. en el I.C.T.R. no fue tan extensa como lo fue en el I.C.T.Y, según Lord (2013), solo el 16% de las sentencias de este tribunal aplicaron dicha teoría en comparación al 64% del total de sentencias del Tribunal para Yugoslavia (p.25). Cabe aclarar que en ninguno de los dos Tribunales se introdujo expresamente la E.C.C. como modo de responsabilidad, no obstante, se infiere en su estatuto en los artículos 7 y 6 respectivamente.

En las sentencias que se describieron anteriormente, se puede decir que solo nueve (9) aplicaron la E.C.C., por ello a continuación se busca mostrar una relación puramente teórica e hipotética, sobre lo que hubiere podido ser una alternativa frente a la poca aplicación de la E.C.C. en el Tribunal.

### **El acceso carnal violento, su tratamiento en el I.C.T.R. y el enfoque de género interseccional.**

---

<sup>85</sup> ICTR-97-20-I.

Las 22 sentencias escogidas tienen la particularidad de ser las que más conductas de violencia sexual tienen, tal y como se mencionó anteriormente, estas varían desde el acceso carnal violento como la conducta más vista, hasta la desnudez forzada, lesiones en los órganos genitales y sexuales, contagio de enfermedades de transmisión sexual y vejámenes sobre el cuerpo de las víctimas fallecidas con una connotación de violencia de género y misoginia, entre otras.

Según un reporte de enero de 1996 de las Naciones Unidas, el cual, hacía un recuento de las diversas violaciones a los Derechos Humanos en Ruanda, se demostró que las conductas de naturaleza sexual eran las más vistas. Sin embargo, según el estudio preliminar que se pudo hacer sobre todas las sentencias de este Tribunal se evidenció que éstas no fueron las conductas más sancionadas en sentencias de primera o segunda instancia.

Esto sin tener en cuenta que, la información encontrada de las víctimas de acceso carnal violento fue exclusivamente sobre mujeres, no hay datos en alguna sentencia, comunicación o reportaje de las Naciones Unidas sobre la violencia que recae sobre hombres y las poblaciones que hacen parte de las identidades de género, siendo bastante incompleta la información sobre el acceso carnal violento en Ruanda.

Si bien, se acepta que en los países africanos existe todavía una dificultad a reconocer a estas últimas<sup>86</sup> y que su exposición posiblemente se vio truncada por otras conductas, tales como el genocidio y el exterminio, e incluso por el mismo conflicto entre Hutus y Tutsis, no es propio que no se identifiquen las variables (incluso después de haber terminado el conflicto) que salen

---

<sup>86</sup>Actualmente en Ruanda, no cuenta con leyes que protejan y garanticen los derechos de las personas L.G.T/T.B.I.Q.P.A.+, aunque ser homosexual y sostener relaciones sexuales con personas del mismo sexo y género no es ilegal, este tema sigue siendo considerado *Tabo* en Ruanda y no es discutido de algún modo. (Tumwebaze, 2008).

de la norma hetero hegemónica, ya que de no hacerlo se contribuye al ocultamiento de los mismos patrones que da por marginalizada a esta parte de la población.

Como se mencionó, el acceso carnal violento es una conducta que se usó en gran parte del conflicto en Ruanda. No solo como un crimen de lesa humanidad, sino también como parte de la ejecución del genocidio y además como arma de guerra. Según Haffajee (2006), esto es común “históricamente el acceso carnal violento y la violencia sexual ocurren a menudo en un conflicto armado” (p. 203).

Desarrollando esto y centrándose en esta conducta, su uso fue un modo de avanzar tanto política como militarmente (p.203). Por ello, la utilización indiscriminada de esta en todo el conflicto, marca una pauta, la cual podría estar ligada a varios escenarios como: el restablecimiento de un sexo y género sobre el otro, desafiar el concepto de familia y honor por medio de la violencia sexual, restaurar el *status quo* de una comunidad (Hutu) sobre la otra (Tutsis) y como modo de amedrentar a una comunidad y hacer más fácil el dominio sobre está, advirtiendo cuales son las consecuencias de no obedecer a los perpetradores (p.203).

Sobre este asunto, se debe resaltar que la primera sentencia de este Tribunal, la cual marca un hito por ser la primera que judicializa a una persona por el crimen de genocidio, ofrece una definición del acceso carnal violento y de la violencia sexual. En *Jean Paul Akayesu*<sup>87</sup> el acceso carnal violento se identifica como cualquier acto que no necesariamente involucra la penetración de un miembro viril sino también la de cualquier objeto que invade cualquier cavidad corporal de la víctima (párr. 688). Del mismo modo, violencia sexual la define no solo como el acceso carnal violento o como algún contacto físico de naturaleza sexual, sino como cualquier acto que involucre la libre determinación sexual de la víctima (párr. 688).

---

<sup>87</sup> ICTR-96-4-T.

Si bien, las sentencias de los Tribunales internacionales no son de aplicación obligatoria para la C.P.I. ya que no son precedentes para la misma, se tiene que estos conceptos dados por la Sala de Primera instancia del I.C.T.R. se toman como una noción básica en el ámbito penal internacional, incluso influenciando la creación del Estatuto de Roma en 1998 (Oosterveld, 2005, p. 121).

Por otro, se deben resaltar las dificultades de la posible identificación de quienes son culpables de cometer esta clase de conductas. Según Oosterveld, la falta de sensibilidad de quienes eran los encargados de investigar los crímenes, la falta de personal femenino y el pobre diseño de preguntas para la recolección de testimonios, desliga en las sentencias que se profirieron (p.126), en donde esta conducta pasó casi desapercibida a pesar de los reportes de varias organizaciones no gubernamentales que demostraban lo contrario. Es así que, se observa que por errores puramente procedimentales y humanos no se condenaron apropiadamente dichos actos.

Hasta aquí se puede mencionar que, las mujeres son víctimas del conflicto armado a pesar que su rol en el mismo, se reduzca a representar una minoritaria participación bélica y que normalmente lo viven en las áreas urbanas o rurales, o como lo expone Skjelsbæk (2001) “[...] las mujeres están, en palabras de Enloe (1983, p. 46), para que los fogones de la casa sigan ardiendo”<sup>88</sup>. Esta victimización de la mujer y el intento por visibilizar la conducta se ve en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>89</sup>, las cuales no han ayudado en nada, a la problemática que se da en medio de los conflictos armados. La mujer sigue siendo el trofeo de guerra y la violencia sexual el modo de obtenerlo.

---

<sup>88</sup> Traducido del original “women are, in the words of Enloe (1983: 46), set to keep the home fires burning”.

<sup>89</sup> Supra. 11.

Cabe resaltar que, ningún instrumento hace énfasis en perspectivas de inclusión total respecto a diversos temas como lo son las diferencias socioeconómicas entre razas, etnias, religiones y clases sociales. Por ello, existe la presunción que las mujeres (o los hombres o las identidades de género) son grupos homogéneos, cuando en realidad existen variables que afectan la exposición al conflicto armado y la recuperación del tejido social que se debe hacer después del mismo. Casi parece que los instrumentos y quienes los escriben, a pesar que versan sobre Derechos Humanos, no tienen una visión clara sobre las diversas identidades ocultas dentro de un sistema de opresión blanco y heterosexual.

Resumiendo, las *mujeres* cis género (y de manera general blancas) son el grupo social, de género y de sexo más visibilizados de todos. Aunque se resalta, el pobre acompañamiento con las víctimas de violencia sexual y que aún sigue siendo una conducta que no logra alcanzar un umbral aceptable de adjudicación de responsabilidad y judicialización para quienes sean responsables de dichos actos.

En contraste, la violencia hacia las masculinidades no tiene un precedente fuerte en el Derecho Penal Internacional. La sentencia *Tadić* del I.C.T.Y. fue la primera en reconocer que puede existir violencia en contra de los hombres cis género (párr.154). Pero, no ha habido hasta la fecha otra sentencia similar a la de Akayesu, que toque esta problemática, centrándose en las masculinidades. De hecho, en ningún Estatuto de un Tribunal de derecho penal internacional se ha incluido la posibilidad que un hombre pueda ser objeto de violencia de género, ampliando esa definición de género y de violencia.

Según Sivakumaran (2007), los hombres tienen las mismas posibilidades de sufrir violencia de género, y como consecuencia violencia de índole sexual, por los roles que el mismo género impone hasta en el contexto de un conflicto armado. El hombre de manera regular, es quien vive

el conflicto desde las filas del combate físico o con armas, por ello su situación de vulnerabilidad lo expone a situaciones de esta naturaleza frente al enemigo (pp. 255-260).

Dicho esto, y hablando de los roles de género, los estereotipos que rodean al ser humano de sexo y género masculino, vienen a ser un problema a la hora de visibilizar las agresiones sexuales, en especial si se habla de acceso carnal violento. La vergüenza y la humillación que viene al aceptar que se le ha sido accedido carnalmente, sumado al trauma de la misma experiencia sexual no consentida, en un mundo en donde la masculinidad tóxica, entendiéndose como la exteriorización de actos de poder sobre otro individuo, imposibilita la documentación adecuada de estos actos y su castigo. En últimas estos hechos, son el resultado de la misma hegemonía binaria patriarcal exployándose sobre otro ser humano del mismo sexo y género, descartando así la creencia común que un hombre no puede ser víctima sino victimario en estas situaciones.

Volviendo a los demás roles de género, que convergen en una sociedad, no hay ninguna sentencia que hable de la comunidad L.G.T/T.B.I.Q.P.A.+ en ningún Tribunal de Derecho Penal Internacional. Si bien existen instrumentos internacionales, como la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, que pretende condenar la violencia, el acoso, la discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios basados en la orientación sexual y las diversas orientaciones de género, no se tiene ningún avance a nivel penal sobre esta materia.

Con ello, se vuelve al tema de la interseccionalidad en materia legal y procesal. Puesto que solo con este tipo de enfoques, se realiza una verdadera exposición acerca de los diversos asuntos que pueden afectar a la comunidad L.G.T/T.B.I.Q.P.A.+ lo que también vendría a suponer una perspectiva diferente, puesto que al lograr la claridad sobre estos temas se pueden tomar en

cuenta varios factores que influyen en las relaciones sociales ya mencionadas como lo son la raza, el color de piel, la etnia, la nacionalidad y religión que afectan de manera única a esta comunidad ya discriminada.

### **Relación entre E.C.C. y el acceso carnal violento en el I.C.T.R.**

La E.C.C. surge en estos crímenes, como una nueva manera de impartir responsabilidad en las conductas de acceso carnal violento, siendo un modo *innovador* de enfrentar el problema visto con estos tipos penales y su forma de atribución de responsabilidad, creando criterios más amplios a la hora de verificar participación en las conductas de índole sexual.

Generalmente, las categorías uno (1) y tres (3) son las más aplicables cuando se trata de accesos carnales violentos o cualquier otra conducta de índole sexual, e incluso podría decirse que también pueden ser aplicables a conductas que tengan que ver con violencia de género. En tanto la categoría dos (2), no es comúnmente aplicable debido a que se trata de la creación, y mantenimiento de campos de concentración, en donde si bien se pueden observar dichas conductas, esta solo involucra este modelo de encarcelamiento, retención ilegal y el sistema de maltrato de personas como una estructura criminal.

En la categoría uno (1) de la E.C.C., la Fiscalía del caso tiene la responsabilidad de probar que existió un plan o diseño criminal previo, contando con la participación voluntaria del sujeto acusado en la comisión de la conducta incluso sino fue esta persona quien la cometió físicamente hablando (Haffajee, 2006, p. 214).

En cuanto a la categoría tres (3), que es la extensión de la E.C.C., se tiene que la Fiscalía debe probar que la conducta fue una consecuencia del plan original, dándose de manera natural, siendo esta posiblemente previsible por el autor del hecho y que, a pesar de este conocimiento,

esta persona participa en una empresa criminal. Entonces, se busca probar un *dolus eventualis* o dolo eventual, en la comisión de las conductas de naturaleza sexual siendo esta una derivación de otras conductas (p.214).

Para sintetizar, la E.C.C. solo se viene a configurar realmente en un juicio si se logra demostrar probatoriamente la existencia de esta. Probando, en el caso de la primera categoría, una verdadera comunión entre los sujetos participantes de la E.C.C. en la comisión del acceso carnal violento. Y en la tercera vertiente, que el sujeto era consciente de la posibilidad de la ocurrencia de conductas que podían ir más allá del plan criminal y no existió un plan para evitarlas, considerándolas parte del objetivo criminal por ser conexas a otras planeadas.

En cuanto a los casos, se da que cuatro (4) casos de los 22 escogidos, fueron acusados por posibles participaciones en E.C.C. De los cuales en dos (2) ocasiones falló el aspecto probatorio que debía presentar Fiscalía en juicio de primera instancia, por lo cual no se pudo probar la participación en una E.C.C. ni hubo congruencia para poder acreditar la misma, y en dos (2) restantes no se logró llegar a esta etapa procesal porque fueron trasferidos de jurisdicción. En total se tienen ocho (8) casos en donde se evidenció un intento en la aplicación de la E.C.C.

Lo anterior fue solo lo reportado en las sentencias, encontrándose que en algunos casos pudieron haberse propuesto una posible responsabilidad por E.C.C. en cuanto a la comisión de acceso carnal violento, como parte de cualquiera de los tres (3) crímenes estipulados en el Estatuto del Tribunal.

Si se observa, muchos de los acusados tuvieron una posición casi que privilegiada en el conflicto armado. Es decir, que contaban con el poder necesario para ordenar a otros a cometer conductas ilícitas, en beneficio de un plan común. Esto último, es algo que hay que desarrollar,

porque en el mismo Tribunal no se habla de la conexión que pudieron haber tenido todos los acusados del este, en la elaboración y ejecución del genocidio del pueblo Tutsi, ni tampoco se toca el papel que tuvo las *Interahamwe*, el partido MRND y/o el M.R.D. en la comisión de los crímenes pudiéndose calificar como E.C.C. por su propio derecho.

En los casos de *BIKINDI* y *GACUMBITSI*, es donde se encuentra la falla probatoria que lleva a la incongruencia entre la acusación y el juicio en primera instancia. En el primer caso (*Bikindi*), se demuestra en la sentencia de primera instancia<sup>90</sup> del 8 de diciembre del 2008, que la Fiscalía falla, al no aportar suficientes elementos probatorios respecto a la participación de este acusado en una E.C.C., incluso errando al calificarla como de segunda categoría, lo cual lleva a que la sala de primera instancia no considere su participación en una empresa criminal (párr. 400).

Con *GACUMBITSI*, se tiene en sentencia de primera instancia del 17 de junio del 2004<sup>91</sup>, que la Fiscalía no expuso las razones por las cuales este individuo se debía considerar como parte de una E.C.C. desde la acusación. Es decir que, desde el momento en donde se le puso en conocimiento al sujeto de su situación jurídica, no se le informó que podía ser responsable bajo esta figura, con ello tampoco poniendo en conocimiento al mismo Tribunal que se debía considerar esta situación en el juicio. Tampoco, se defendió esta postura en el juicio de primera instancia, por lo que también la falta de pruebas es un factor determinante para que no sea lograda la responsabilidad a través de una E.C.C. En este caso incluso se llega a observar que se descarta el cargo de violación, bajo los crímenes de lesa humanidad (párr. 289).

---

<sup>90</sup> ICTR-01-72-T.

<sup>91</sup> ICTR-01-64-T.

En segunda instancia, en el caso de *BIKINDI* no se considera de nuevo la E.C.C. No obstante, en el caso de *GACUMBITSI*, se apela por la no consideración de la E.C.C. como forma de adjudicación de responsabilidad solo haciendo énfasis en el crimen de genocidio. Pero, la Sala de Apelaciones<sup>92</sup> reitera que no se logró fundamentar desde la acusación dicho modo de responsabilidad por lo cual se desestima la apelación con respecto a la E.C.C. (párrs. 161-179).

Con respecto a los demás casos en donde si se aplicó la E.C.C., independientemente de la sentencia, y no se tuvo un problema de orden procedimental, se tienen los siguientes:

*GATETE*: Es efectivamente responsable bajo la figura de la E.C.C. de categoría uno (1). Sin embargo, esta solo se considera por el asesinato, exterminio y genocidio de la comunidad Tutsi, dejando de lado la violación como posible consecuencia derivada del plan inicial, encontrándolo no culpable de esta al final. Si bien en sentencia de segunda instancia, se vuelve a tocar el tema de la E.C.C. se hace girando entorno a la mala acumulación de cargos entre el genocidio y el exterminio como crimen de lesa humanidad.

*HATEGKIMANA*: En sentencia de primera instancia<sup>93</sup>, es encontrado culpable de violación entre otros cargos. Demostrándose que, su participación en todos los hechos de los cuales se le acusaba eran realizados a través de una E.C.C. (párr. 722, 736). En donde, tenía la función de dar órdenes debido a su posición militar y proporcionar elementos o herramientas para que las conductas fueran realizadas, haciéndolo un co-participante en la comisión de delitos. No se especifica qué tipo de E.C.C. se consideró por el Tribunal para emitir esta sentencia. En segunda instancia<sup>94</sup>, el debate de la E.C.C. gira en torno al cargo de genocidio.

---

<sup>92</sup> ICTR-01-64-A.

<sup>93</sup> ICTR-00-55B-T.

<sup>94</sup> ICTR-00-55B-A.

*KAREMERA, Et al: Karemera*, Fue encontrado culpable en sentencia de primera instancia<sup>95</sup> de violación e incluso de agresiones sexuales, como parte de una E.C.C. de categoría tres (3) (párr. 1743). En tanto, *Ngirumpatse* no fue responsabilizado por medio de una E.C.C. por la comisión de los cargos por los que fue acusado. En sentencia de segunda instancia<sup>96</sup> el debate se centró en demostrar si estos pertenecían o no a una E.C.C., las partes alegaban que el Tribunal estuvo errado al considerarlos parte una empresa criminal fallando en sustentar argumentativamente este punto, por lo que se desestima la apelación sobre el mismo (párrs. 100-112).

*MUNYAGISHARI*: Aquí no se tuvo la oportunidad de tener un juicio en primera instancia en el Tribunal puesto que el caso fue transferido a la jurisdicción nacional de Ruanda. Sin embargo, en la acusación se tiene que se le responsabiliza por la conformación de una E.C.C. por varias conductas constitutivas de crímenes internacionales (párr.47), entre ellas violación. Aunque, se observa que cuando se argumenta sobre qué tipo de responsabilidad se le puede procesar, se confunde la responsabilidad individual con la E.C.C. Desafortunadamente, no se tiene más información sobre el caso que la dada por la acusación.

*MUNYESHYAKA*: Este caso no tuvo sentencia de primera instancia puesto que el acusado fue transferido a Francia. No obstante, vale la pena mencionarse ya que, en la acusación se dictaminó por parte de la Fiscalía que este participó consciente y voluntariamente en una E.C.C. fungiendo como perpetrador.

*NGIRABATWARE*: Fue encontrado culpable de violación como crimen de lesa humanidad en la sentencia de primera instancia<sup>97</sup> del 20 de diciembre del 2012. Su responsabilidad, se dio por medio de una E.C.C. de primera categoría (párr.1412). Sin embargo, en sentencia de segunda

---

<sup>95</sup> ICTR-98-44-T.

<sup>96</sup> ICTR-98-44-A.

<sup>97</sup> ICTR-99-54-T.

instancia<sup>98</sup> la Fiscalía argumentó que la participación de este sujeto en la comisión de violaciones se da por medio de una E.C.C. extendida (tercera categoría) ya que este era consciente de que las violaciones eran una consecuencia del plan criminal. No obstante, la Sala de Apelaciones determinó que no era posible determinar que Ngirabatware, tenía conocimientos de estos hechos y no concedió la apelación sobre este asunto, revertiendo la decisión de primera instancia sobre el cargo de violación como crimen de lesa humanidad (párr.279).

*RENZAHO*: Fue encontrado culpable de violación y de agresiones sexuales en sentencia de primera instancia del 14 de julio del 2009<sup>99</sup>. Su responsabilidad se dio por medio de una E.C.C. (junto con el acusado Munyeshyaka). Sin embargo, lo que no queda claro es qué categoría de E.C.C. propuesta por parte de la Fiscalía se pudo haber aplicado y si pudo versar sobre la violación o solo los asesinatos que configuran un crimen del Estatuto del Tribunal. En sentencia de segunda instancia<sup>100</sup> no se discute sobre la E.C.C.

Por otro lado, en el caso de *SEMANZA*, se inicia una mínima controversia sobre la E.C.C. en sentencia de segunda instancia<sup>101</sup> debido a que se estableció por parte de la defensa una coartada para el acusado, pero la Fiscalía se negó a reconocerla, por ello se interpone el recurso de apelación. Empero, sin importar si el órgano acusador tenía conocimiento de la coartada, la E.C.C. era una figura que se podría haber aplicado en este caso, pero que sin dar más razones no se explica porque no se incluyó en la acusación taxativamente.

Ahora bien, sobre los casos restantes en donde no se incluyó la E.C.C. como modelo de responsabilidad, pero que se cree que pudo ser posible se tiene:

---

<sup>98</sup> ICTR-99-54-A.

<sup>99</sup> ICTR-97-31-T.

<sup>100</sup> ICTR-97-31-A.

<sup>101</sup> ICTR-97-20-A.

*BAGOSORA, Et al.*: Este caso presenta posibilidades para poder incluir a la E.C.C. como modo aplicable de responsabilidad, por ser parte del partido M.R.N.D., de una estructura criminal militar nacional y por dar órdenes a las *Interahamwe* en la comisión de delitos. Todas estas, se piensa pueden ser consideradas una E.C.C., en donde cabe la posibilidad de adjudicar dichas conductas de acceso carnal violento vistas en los hechos de la sentencia de primera instancia<sup>102</sup>. La opción que se siguió en este caso por parte de la Fiscalía fue aducir asistencia e instigación<sup>103</sup> en la comisión de delitos.

*MUHIMANA*: Este es otro caso en donde podría haberse aplicado la E.C.C., porque este acusado tenía una posición que le permitía ordenar la comisión de delitos además que existía un plan criminal en cuanto a las conductas de violencia sexual. Puesto que, el acusado solo escogía víctimas Tutsis y participaba en la elección de otras tantas, para que se ejecutará esta conducta como parte un plan sistemático. En la sentencia de primera instancia<sup>104</sup> no se menciona por cual modo de responsabilidad se le procesó, se presume que es responsabilidad individual.

*KAJELIJELI*: Este caso presentaba una oportunidad para poder endilgar responsabilidad por violación y otros actos inhumanos, entendidos esta como violencia sexual. Sin embargo, el Fiscal decidió que la responsabilidad individual y responsabilidad por el mando, eran mejores formas de acusar a este individuo. La posibilidad de una E.C.C. aquí, se basa en que era *Bourgmestre* de Mukingo, con lo que contaba con el poder de ordenar la comisión de crímenes, ejerciendo autoridad entre la milicia, la policía, los civiles y además las *Interahamwe*. Incluso perteneciendo al partido M.R.N.D., podría haberse responsabilizado al acusado por medio de una E.C.C. La

---

<sup>102</sup> ICTR-98-41-T.

<sup>103</sup> Traducido del original aiding and abetting.

<sup>104</sup> ICTR-95-1B-T.

sentencia de primera instancia<sup>105</sup> incluso descarta los cargos de otros actos inhumanos y no se le encuentra culpable del cargo de violación como crimen de lesa humanidad. Claramente, la falta de aplicación de un criterio más amplio para acoger estas conductas, fue el factor determinante para que esta sentencia fuera proferida de esta manera.

*MUSEMA*: Como director de la fábrica de Té de Gisovu, tenía una posición que le permitía impartir ordenes tal y como se vio en los hechos de la sentencia de primera instancia<sup>106</sup>. En donde, se cometieron violaciones y otros actos inhumanos entendidos como violencia sexual de diferentes tipos; su participación en el M.R.D. y su conexión con las *Interahamwe* (párr. 919), hace posible que este sujeto pueda ser considerado parte de una E.C.C. Además, que es claro por los hechos probados en el caso, que existió un plan criminal para acabar con la población Tutsi y que las violaciones producto de ello fueron planeadas, en algunos casos y en otras ocurrieron como consecuencia del mismo diseño criminal; la participación de este sujeto se extendía a diversos niveles demostrando su compromiso con el plan genocida. El modelo de responsabilidad usado en este caso por el Tribunal es el de responsabilidad individual, demostrando que no se consideró un criterio alterno al ya convencional, para endilgar conductas.

*NYIRAMASUHUKE, Et al*: A juicio de quien escribe, es el caso que más sorprende por las conductas de violencia sexual y las violaciones que no fueron objeto de consideración por parte de la Fiscalía de una responsabilidad por una E.C.C. La posición que tenía Pauline Nyiramasuhuko, posibilitaba para que fuera capaz de ordenar la comisión de varios tipos penales y estar al tanto de cada uno de los movimientos de sus subordinados. Con respecto a los demás sujetos en este caso, Kanyabashi, Ndayambaje, Nsabimana, Ntahobali y Nteziryayo, es claro que eran subordinados de Nyiramasuhuko. No obstante, no se consideraron como tal en la sentencia,

<sup>105</sup> ICTR-98-44A-T.

<sup>106</sup> ICTR-96-13-A.

sino como superiores de mando en la comisión de crímenes. Allí es en donde se encuentra la discrepancia vista en la decisión, puesto que la superior estaba a cargo no solo de los sujetos con los que fue judicializada, sino también como jefe de un grupo *Interahamwe*, soldados, gendarmes, policía y civiles, haciendo incluso parte del partido M.R.D, la cual es considerada una E.C.C. porque contaban con todos los elementos para configurar una e incluso poderlas calificar en la primera categoría y porque los accesos carnales violentos fueron en su mayoría planeados con la excepción de unas eventualidades. En últimas, el Tribunal dictaminan que responderán individualmente y como superiores de mando como ya se había mencionado, fallando al considerar la aplicación de esta teoría (E.C.C.) como un medio más efectivo en la responsabilización de acceso carnal violento.

Entonces, el I.C.T.R. usó en algunos casos la E.C.C. para condenar a sujetos culpables de violación y otras conductas de violencia sexual, siendo estos solo siete (7) de los 22 escogidos. En donde se evidenció que el tratamiento dado a las conductas no fue el mejor y que se esperaba que un Tribunal de esta magnitud tuviera herramientas para saber tratar a las víctimas de acceso carnal, recolectar pruebas para permitir que estas conductas fueran debidamente sancionadas y mirar diversas opciones de responsabilidad penal.

Frente a los cinco (5) casos o incluso seis (6) si se incluye a *SEMANZA*, se observa que los elementos para poder aplicar la E.C.C y obtener una debida judicialización y penas más graves a los acusados, fue ignorada por la Fiscalía asignada a los casos. Cada uno de estos, representaba una oportunidad para sentar un precedente en el Derecho Penal Internacional por la gravedad de las conductas vistas y porque muchos de ellos, tenían tanto posiciones en las cuales podían ordenar la comisión de delitos, encontrándose siempre una falla en el castigo de conductas tales como el acceso carnal violento. Sin mencionar que, de acuerdo a la situación fáctica presentada

en las sentencias, denota que todo hacía parte de un diseño genocida macro lo cual, salvo excepciones, deja ver la presencia de una E.C.C de mayor tamaño y otras más pequeñas.

De los casos de *AKAYESU*, *BISENGIMANA*, *KAMUHANDA*, *NIYITEGEKA* y *RUTAGANDA*, no se considera que es posible endilgar una E.C.C. ya que se aplicaron correctamente otras formas de responsabilidad como lo fueron la individual, la responsabilidad por el mando y la ayuda e instigación. Lo que no quiere decir que, son casos irrelevantes o que no contribuyeron a la investigación. Con esto, se logró ver que elementos no pueden configurar una E.C.C. y como se debe identificar correctamente la participación de uno o varios sujetos en la comisión de conductas de acceso carnal violento, no siendo objeto de un plan criminal o una consecuencia común, siendo igualmente importantes para identificar la ocurrencia del acceso carnal violento.

Con respecto a los diversos grupos que caerían se presume pueden ser una E.C.C. (de menor tamaño) se tiene a las *Interahamwe*, empleados de fábricas, empelados de órganos del Gobierno ruandés, civiles Hutu, Policía, Ejército, el M.R.N.D. y el M.R.D. quienes funcionaron en torno a un plan criminal, participaban en la realización del mismo y conformaban una pluralidad de personas. Si bien se entiende que, en algunos casos, la responsabilidad por el mando (autoría mediata) era una opción válida a aplicar, se observa que hay incongruencias en el mismo Tribunal entre sentencias con respecto a la aplicación de la autoría mediata y la E.C.C. ambos como modelos de responsabilidad, como por ejemplo son los casos de *Karemera, Et al.* y *Nyiramasuhuko, Et al.*, con conductas en común, pluralidad de sujetos y aun así se observa la discrepancia en la aplicación de la E.C.C.

## Conclusiones

Es propio resaltar que, existe una frecuencia en los cargos de violación en las acusaciones vistas en los 22 casos del I.C.T.R. No obstante, es allí en donde la desconexión con el enfoque de género y la interseccionalidad brilla por su ausencia, porque desde el comienzo no se pormenorizan que circunstancias pueden influenciar en la etapa de juicios de manera positiva a las víctimas y a la correcta aplicación del derecho. Esta interseccionalidad, no es usada en ningún Tribunal o Corte internacional, siendo un concepto nuevo en aplicación y viejo en creación. El uso de esta permitiría que factores que llevan a cometer ciertas conductas se vean debidamente identificados, haciendo un análisis propio de cada situación y los elementos sociológicos que convergen en esta, resaltando componentes importantes del actuar delictivo que puedan influenciar en últimas a la aplicación de la E.C.C.

El objetivo del trabajo, de observar los casos con un enfoque interseccional, se da por la necesidad vista en un estudio previo de los 93 casos del I.C.T.R., en donde se percibe que no todas las conductas de violencia de género fueron estudiadas y tratadas, de tal manera que se tomaran en cuenta una serie de factores que permitieran evaluar ciertos elementos de opresión, dominación y discriminación. No solo en aspectos como el género, sino que en últimas el hecho que el genocidio se cometiera de los Hutu hacia los Tutsis supone que existen causas más profundas, de lo que la historia de la colonización europea a este país muestra.

Este enfoque dejó entrever que en el I.C.T.R., cuando se trató de accesos carnales violentos (y las demás conductas de violencia sexual en el crimen de lesa humanidad como otros actos inhumanos) no manejó correctamente los mismos, en el aspecto procedimental y/o probatorio, lo cual influyó en el desconocimiento de la conformación de una E.C.C. Con ello, la falta de sensibilidad en el Tribunal denota que no se tiene un enfoque de género definido, la misma

búsqueda de testimonios (siendo la prueba más vista en todos los casos) y su recepción, la correcta evaluación de los hechos y demás pruebas, no muestra que las víctimas son consideradas una parte esencial del sistema y que existieron elementos facticos que pasaron desapercibidos.

Este aspecto humanizador, no es la mera sensibilidad del juzgador. En un Tribunal, en donde se trata con conductas gravosas, se debe demostrar que en medio de todo se cuenta con el enfoque de Derechos Humanos, porque en últimas el enfoque de género y el interseccional se reflejan en los Derechos Humanos, lo que podría resultar en un mejor entendimiento de las problemáticas superficiales y profundas del conflicto.

Como se ha observado en los sistemas judiciales que tratan con los estragos que deja un conflicto armado, la participación de las víctimas en el mismo se encuentra nula. Por haber un genocidio, no significa que no haya víctimas a las cuales tener en cuenta, todo lo contrario, es preciso que estas sean protagonistas en todos los casos que se han de tocar.

Lo que quiere decir, en términos procesales es que la misma hegemonía que lleva a tener factores de discriminación y exclusión, es la que está seleccionando y juzgando en un Tribunal Internacional, porque no hay lógica en creer que si estos no participan pueda haber justicia. Este desde un principio debió, contar con la participación activa de quienes vivieron el conflicto ya sean Tutsis o Hutus, evidenciando lo contrario, curiosamente reforzando las razones por las cuales el mismo conflicto en este país surge.

Ahora, la posibilidad de implementar la E.C.C. como un modo de responsabilidad alterno a los ya convencionales y tipificados en el Estatuto, muestra un camino para que estas conductas no queden impunes, permitiendo que se amplíe el rango de responsabilidad al demostrar la

conformación de una E.C.C. por él/ella o los acusados. Lo cual, puede equivaler a la judicialización del acceso carnal violento como parte de un plan criminal o como una consecuencia natural del mismo, e incluso como se vio en las *conclusiones legales*<sup>107</sup> de las sentencias que sea un agravante de la misma pena.

En efecto la E.C.C. fue aplicada en este Tribunal; siendo una teoría relativamente nueva para ser usada, se encuentra que su uso no fue tan amplio como pudo haber sido, en especial si se compara con el manejo dado en el I.C.T.Y., haciendo la salvedad que su rango de efectividad no se dio en mayoritariamente en las conductas de acceso carnal violento, sino en otras que eran o no, conexas a estas.

Mirando los casos escogidos, la Fiscalía del I.C.T.R. no tuvo en cuenta los elementos obligatorios para la conformación de una E.C.C. por ello, en sentencias como la de *GACUMBITSI* y *SEMANZA*, se vuelve a traer a colación en las sentencias de apelación. Si bien, las cuales no giran en torno a la E.C.C. y el acceso carnal violento, si se observa un error procedimental en la no estipulación temprana de una E.C.C. para ser debatida en el juicio de primera instancia, no pudiendo ser incluida en el recurso de apelación por ser esto, una incongruencia procesal.

Asimismo, el caso *BIKINDI* es otra muestra de un error meramente procedimental, ya que la falta de coherencia en la argumentación para demostrar la existencia de una E.C.C., da como resultado que esta no se tenga en cuenta por la Sala de Primera Instancia. Esta clase de errores, son vacíos que no deberían verse en un Tribunal de esta magnitud teniendo en cuenta que la Fiscalía es quien trabaja con las víctimas del conflicto y pretende condenar a los acusados.

---

<sup>107</sup> Traducido del inglés: Legal Findings. Un acápite de cada sentencia en donde se hace un juicio de tipicidad.

Otro aspecto relevante, es el de los cuatro (4) casos que involucraban graves conductas de acceso carnal violento pero que no avanzaron en el I.C.T.Y. En *MUNYESHYAKA* y *MUNYAGISHARI*, se alegó la conformación de una E.C.C. en la acusación, pero los casos fueron transferidos a Francia y Ruanda, siendo el primero terminado por falta de pruebas y el segundo no se sabe con exactitud que ocurrió. Los otros dos (2) están fugitivos (*BIZIMANA* y *MPIRANYA*) estando a cargo del Mecanismo Residual para los Tribunales Internacionales sin mayor avance. Estas variables son vacíos en el mismo procedimiento del I.C.T.R. y el sistema penal internacional.

En los casos restantes, sigue surgiendo una gran duda sobre la E.C.C. y el acceso carnal violento. En solo un caso (*HATEGEKIMANA*) se dio *casi* una correcta aplicación de empresa criminal, en otros se observó la falta de pruebas que demostraran la conformación de esta. Sobre estos últimos se puede decir que, el error recae sobre el órgano juzgador ya que, a juicio propio, los elementos configurativos de la E.C.C. se hallaban allí, con lo cual se pudieron haber logrado sentencias más satisfactorias.

Sí el objetivo de la misma conformación del Tribunal es el juzgamiento de los responsables del genocidio en Ruanda y en últimas impartir justicia, entonces, ¿en efecto es un error probatorio?... la respuesta es sí, ciñéndose a lo dispuesto en las sentencias. Pero, en vista del aspecto crítico con el cual se pretende evaluar al Tribunal, este error no se basó en pruebas, sino en el mismo desconocimiento de la aplicación de la teoría de la E.C.C. y la incongruencia entre la autoría mediata y la E.C.C. Ya que existen sentencias en donde si aplicaron la empresa criminal frente a otras que contaban con un contexto similar y no fue aplicada. Tales son los casos de *BAGOSORA, Et al., KAJELJELI, MUHIMANA, MUSEMA* y *NYIRAMASUHUKO, Et al.*, sentencias en donde era claro que podían haberse usado dicha teoría y haber cobijado

conductas de acceso carnal violento que quedaron sin adjudicar o que fueron descartadas totalmente en la sentencia, no siendo posible su incorporación en segunda instancia.

En últimas, existe una perfecta conexión entre las conductas de acceso carnal violento y la E.C.C. como se ve en las sentencias de *GATETE*, *HATEGEKIMANA*, *KAREMERA*, *Et al.* y *NGIRABATWARE* las cuales muestran, que a pesar que no tuvieron los resultados esperados, se puede por medio de una E.C.C de primera o tercera categoría *casi* configurar dichas conductas. Como se dijo en el capítulo tercero, existieron unos casos en donde no se pudo probar más allá de cualquier duda razonable que se cometieron conductas de acceso carnal violento. Sin embargo, el intento de aplicación de la E.C.C. sobre las mismas fue un hallazgo valioso, porque como se explicó en el segundo capítulo, estas normalmente se toman como conductas de propia mano, no pudiendo ser adjudicables a otra persona que no fuera el sujeto activo involucrado en la comisión del punible lo que definitivamente, abre la posibilidad a la eliminación de la restricción de la interpretación de dichos tipos penales y se visibilicen más.

El fin de la judicialización y condena de estas conductas, por medio de la aplicación de la E.C.C. es que se logre aclarar un poco el panorama sobre la repetición de las mismas en un conflicto armado y que no pasen desapercibidas, o que se logre la aplicación de un mecanismo adecuado por medio del cual se logren recepcionar los testimonios de las víctimas de acceso carnal violento (siendo esta la prueba reina), no llegando al punto de la revictimización como se observó con todas las víctimas que rindieron testimonio en los casos del I.C.T.R. ya que lamentablemente sus datos fueron expuestos por el mismo Tribunal (Binaifer Nowrojee, 2005, p. 24), exponiéndolas a la humillación e incluso a retaliaciones por haber participado en este.

Finalizando, se tiene que la interseccionalidad y el género deben ser factores en los nuevos intentos por lograr justicia de aquellos crímenes que afectan la conciencia de la humanidad.

Haciendo una mezcla entre estos y la E.C.C., se podría lograr un reconocimiento casi completo de todas circunstancias que rodean al acceso carnal violento en un conflicto armado, no ignorando las verdaderas causas de este, adjudicando responsabilidad a todos los sujetos que intervienen en el mismo y sobre todo eliminando la cortina que invisibiliza a los individuos en el sistema de opresión que solo tiene en cuenta a una población hetero binaria y predominantemente blanca.

La correcta exposición de estas conductas es pertinente para *des normalizar* las mismas. Un sistema que no tome en cuenta las variables sociales, económicas, culturales, raciales, religiosas y los estereotipos que rodean a las identidades de género binarias y no binarias, encubre el crimen cometido y se convierte en un habilitador para que las mismas sigan ocurriendo.

## Referencias

- Akayesu, Jean Paul, ICTR-96-4 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 2 de septiembre de 1998). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-4/trial-judgements/en/980902.pdf>
- Ambos , K. (2012). Violencia Sexual En Conflictos Armados Y Derecho Penal Internacional. *Cuadernos De Política Criminal*, 2(107), 5-50. Recuperado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20130208\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20130208_03.pdf)
- Ambos, K. (2007). Joint Criminal Enterprise y Responsabilidad del Superior . *Revista de Derecho Penal y Criminología* , 2(19), 39-78. Recuperado de [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia2007-2/joint\\_criminal.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia2007-2/joint_criminal.pdf)
- Askin, K. (2005). Gender Crimes jurisprudence in the ICTR, positive developments [Jurisprudencia de crímenes de género en el Tribunal Internacional para Rwanda, acontecimientos positivos]. *Journal of International Criminal Justice*, 3(4), 1007-1018. Recuperado de <http://jicj.oxfordjournals.org/>
- Bagosora, Théoneste; Kabiligi, Gratién; Ntabakuze, Aloys; Nsengiyumva, Anatole., ICTR-98-41 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 14 de diciembre de 2011). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-98-41/appeals-chamber-judgements/en/111214.pdf>
- Baiz Villafranca, A. (2011). *Justicia y Género*. Caracas, Venezuela: Editorial Atenea.

- Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo*. Siglo veinte. Recuperado de <http://users.dsic.upv.es/~pperis/EI%20segundo%20sexo.pdf>
- Bikindi, Simon. , ICTR-01-72 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 2 de diciembre de 2008). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-01-72/trial-judgements/en/081202.pdf>
- Bisengimana, Paul, ICTR-00-60 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 13 de abril de 2006). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-00-60/trial-judgements/en/060413.pdf>
- Bizimana, Augustin, ICTR-98-44I (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 21 de noviembre de 2001). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-98-44i/indictments/en/011121.pdf>
- Brđanin, Radoslav, IT-99-36 (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 1 de septiembre de 2004). Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/brdanin/tjug/en/brd-tj040901e.pdf>
- Cadavid, P. (2013). *Coautoría en aparatos organizados de poder de carácter delincencial*. Bogotá: Editorial IBAÑEZ, Universidad de los Andes.
- Caprioli, M. (2005). Primed for Violence: The Role of Gender Inequality in Predicting Internal Conflict. *International Studies Quarterly* [Preparado para la violencia: el papel de la desigualdad de género en la predicción de conflicto interno. Estudios internacionales trimestrales], 49(2), 161-178. Recuperado de <https://www.amherst.edu/media/view/233359/original/>
- Cassese, A. (2007). The Proper Limits of Individual Responsibility under the Doctrine of Joint Criminal Enterprise. *Journal of International Criminal Justice* [Los límites adecuados de responsabilidad individual en virtud de la doctrina de la empresa Criminal conjunta. Diario de la justicia penal internacional], 5, 109-133. doi: <https://doi.org/10.1093/jicj/mql091>
- Damgaard, C. (2008). *Individual Criminal Responsibility for Core International Crimes* [Responsabilidad penal individual por crímenes internacionales básicos]. Dinamarca: Springer . Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/292854584\\_Individual\\_criminal\\_responsibility\\_for\\_core\\_international\\_crimes\\_Selected\\_pertinent\\_issues](https://www.researchgate.net/publication/292854584_Individual_criminal_responsibility_for_core_international_crimes_Selected_pertinent_issues)
- De Gracia , M. (S.f). La teoría de la empresa criminal conjunta. Recuperado de [https://justiciatransicional.weebly.com/uploads/1/6/7/2/16721396/toera\\_de\\_la\\_ecc\\_marciadgo\\_2013.pdf](https://justiciatransicional.weebly.com/uploads/1/6/7/2/16721396/toera_de_la_ecc_marciadgo_2013.pdf)
- Deaux, K. (1985). Sex and Gender. *Annual Review of Psychology* [Sexo y género. Revisión anual de la psicología], 36, 49-81. Recuperado de <https://www.annualreviews.org/doi/abs/10.1146/annurev.ps.36.020185.000405?journalCode=psych>

- Dyilo, Thomas Lubanga, ICC-01/04-01/06 (Corte Penal Internacional 26 de octubre de 2006). Recuperado de [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009\\_02231.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_02231.PDF)
- Eckert, P., & McConnell-Ginet, S. (S.f.). Capítulo 1: Una introducción al género. En *Lenguaje and gender* [Lenguaje y género] (págs. 1-37). doi:<https://doi.org/10.1017/CBO9781139245883.002>
- Facio, A. (2001). Las mujeres y la Corte Penal Internacional. Recuperado de <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/cpi/articulos/facioalda.pdf>
- Femenías, M. (S.f). Violencia de sexo-género: El espesor de la trama. *Género, Violencia y Derecho*, 61-88.
- Furundžija, Anto, IT-95-17/1 (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 10 de diciembre de 1998). Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>
- Gacumbitsi, Sylvestre, ICTR-01-64 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 17 de junio de 2004). Obtenido de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-01-64/trial-judgements/en/040617.pdf>
- Gatete, Jean Baptiste, ICTR-00-61 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 31 de marzo de 2011). Obtenido de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-00-61/trial-judgements/en/110331.pdf>
- Gil Hernández, F. (2008). ¿Para qué [estudiar a] los hombres? Bogotá, Colombia. Recuperado de [http://www.lazoblanco.org/wp-content/uploads/2013/08manual/bibliog/material\\_masculinidades\\_0033.pdf](http://www.lazoblanco.org/wp-content/uploads/2013/08manual/bibliog/material_masculinidades_0033.pdf)
- Haffajee, R. (2006). Prosecuting Crimes Of Rape And Sexual Violence At The ICTR: The Application Of Joint Criminal Enterprise Theory. *Harvard Journal of Law & Gender*[Enjuiciando delitos de violación y violencia Sexual en el ICTR: La aplicación de la teoría de la empresa Criminal conjunta. Diario de Harvard de la ley y género], 29, 201-221. Recuperado de <https://pdfs.semanticscholar.org/65b3/e13e70452bd135177cd33ae7ef45a5fde0e1.pdf>
- Hare Mustin, R., & Marecek, J. (1988). The Meaning Of Difference: Gender Theory, Postmodernism, And Psychology. *American Psychologist*[El significado de la diferencia: Teoría de género, postmodernismo y psicología. Psicólogo americano], 43(6), 455-464. doi:<http://dx.doi.org/10.1037/0003-066X.43.6.455>
- Hartle, C. (2015). The Application Of The Joint Criminal Enterprise Doctrine In International Criminal Law For The Prosecution Of Sexual Offences [La aplicación de la doctrina de la Empresa Criminal Conjunta en Derecho Penal Internacional para el enjuiciamiento de delitos sexuales]. *Tesis de maestría*, 1-187. Recuperado de [https://scholar.sun.ac.za/bitstream/handle/10019.1/97905/hartle\\_application\\_2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://scholar.sun.ac.za/bitstream/handle/10019.1/97905/hartle_application_2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

- Hategekimana, Ildephonse, ICTR-00-55B (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 6 de diciembre de 2010). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-00-55b/trial-judgements/en/101206.pdf>
- Kajelijeli, Juvénal, ICTR-98-44A (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 1 de diciembre de 2003). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-98-44a/trial-judgements/en/031201.pdf>
- Kamuhanda, Jean de Dieu, ICTR-99-54A (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 22 de junio de 2004). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-99-54a/trial-judgements/en/040122.pdf>
- Karemura, Édouard; NGIRUMPATSE, Matthieu y NZIRORERA, Joseph, ICTR-98-44 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 2 de febrero de 2012). Recuperado <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-98-44/trial-judgements/en/120202.pdf>
- Kovač, Radomir; Kunarac, DRAGOLJUB y VUKOVIĆ, Zoran, IT-96-23 & 23/1 (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 22 de febrero de 2007). Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf>
- Krebs, B. (2010). Joint Criminal Enterprise. *The modern law review* [Empresa Criminal conjunta. La revisión del derecho moderno], 73(4), 578-604. doi:<https://doi.org/10.1111/j.1468-2230.2010.00809.x>
- Lord, S. (2013). Joint Criminal Enterprise and the International Criminal Court A Comparison between Joint Criminal Enterprise and the Modes of Liability in Joint Commission in Crime under the Rome Statute; Can the International Criminal Court Apply Joint Criminal [...][Empresa Criminal conjunta y la Corte Penal Internacional una comparación entre la empresa Criminal conjunta y los modos de responsabilidad conjunta de la Comisión en Comisión mixta en delito bajo el estatuto de Roma; La Corte Penal Internacional se puede aplicar a penal conjunta]. *Tesis de maestría*, 1-66. Recuperado de <http://www.diva-portal.se/smash/get/diva2:661882/FULLTEXT01.pdf>
- Lugones, M. (2008). Colonialidad y Género. *Tabula Rasa*(9), 73-101. Recuperado de <http://www.revistatabularasa.org/numero-9/05lugones.pdf>
- McKinnon, C. (2008). The recognition of Rape as an Act of Genocide "Prosecutor v. Akayesu" [El reconocimiento de la violación como un acto de genocidio "Fiscalía v. Akayesu"]. *New. Eng. J. Of. Int. & Comp. L.*, 14(2), 101-110. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/AF3FA255-B1D9-4FA4-992F-56079A2DCC63/279736/ICCOTP20081027MacKinnon.pdf>
- Moshan, B. S. (1998). Women, War, and Words: The Gender Component in the Permanent International Criminal Court's Definition of Crimes Against Humanity. *Fordham International Law Journal* [Mujeres, guerra y palabras: el componente de género en la definición de la corte penal internacional permanente crímenes de lesa humanidad],

- 22(1). Recuperado el 24 de mayo de 2016, de <http://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1588&context=ilj>
- Mpiranya, Protais , ICTR-00-56A (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 20 de enero de 2000). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-00-56a-71bis/indictments/en/000120.pdf>
- Muhimana, Mikaeli, ICTR- 95-1B (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 28 de abril de 2005). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-95-1b/trial-judgements/en/050428.pdf>
- Munyagishari, Bernard, ICTR-05-89 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda da 9 de junio de 2005). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-05-89/indictments/en/050609.pdf>
- Munyeshyaka, Wenceslas , ICTR-05-87 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 20 de julio de 2005). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-05-87/indictments/en/050720.pdf>
- Musema, Alfred, ICTR-96-13-T (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 27 de enero de 2000). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-13/trial-judgements/en/000127.pdf>
- Ngirabatware, Augustin , ICTR-99-54 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 20 de diciembre de 2012). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-99-54/trial-judgements/en/121220.pdf>
- Niyitegeka, Eliézer, ICTR-96-14 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 18 de mayo de 2003). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-14/trial-judgements/en/030516.pdf>
- Nowrojee, B. (2005). "Your Justice is Too Slow" Will the ICTR Fail Rwanda's Rape Victims? *Occasional Paper* [¿Su justicia es demasiado lenta" a las víctimas de violación el Tribunal falla de Ruanda?. Revista ocasional], 1-28. Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/39692/1/9290850639.2005.pdf>
- Nyiramasuhuko, Pauline; Ntahobali, Arsène Shalom; Nteziryayo, Alphonse; Nsabimana, Sylvain; Ndayambaje, Elie yKanyabashi, Joseph, ICTR-98-42 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 24 de junio de 2011). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-98-42/trial-judgements/en/110624.pdf>
- Odrizola, M. (2013). La doctrina de la empresa criminal conjunta en los tribunales ad hoc y su ámbito de aplicación en el Estatuto de Roma. *Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Pena, 1*, 86-104. Recuperado de <https://www.google.com/search?client=opera&q=ODRIOZOLA%2C+M.%2C+%E2%80%9CLa+doctrina+de+la+empresa+criminal+conjunta+en+los+tribunales+ad+hoc+y+su+>

%C3%A1mbito+de+aplicaci%C3%B3n+en+el+Estatuto+de+Roma%E2%80%9D%2C+Anuario+Ibero-Americano+de+Derecho+Interna

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2003). *Compilación de Derecho Penal Internacional*. Bogotá: Panamericana Formas e Impresos .

Oosterveld, V. (2005). Gender-Sensitive Justice And The International Criminal Tribunal For Rwanda: Lessons Learned For The International Criminal Court [Justicia de género-sensitividad y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda: Lecciones aprendidas de la Corte Penal Internacional]. *NEW ENG. J. INT'L & COMP. LAW*, 12(1), 119-127.

Recuperado de

[http://www.peacewomen.org/assets/file/PWandUN/UNImplementation/SecurityCouncil/ICTR/itrc\\_oosterveld\\_2005.pdf](http://www.peacewomen.org/assets/file/PWandUN/UNImplementation/SecurityCouncil/ICTR/itrc_oosterveld_2005.pdf)

Organización de las Naciones Unidas- Comisión de Derechos Humanos . (1996).

*E/CN.4/1996/68-Question Of The Violation Of Human Rights And Fundamental Freedoms In Any Part Of The World, With Particular Reference To Colonial And Other Dependent Countries And Territories*[Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con especial referencia a Territorios y países coloniales y dependientes]. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/commission/country52/68-rwa.htm>

Organización Mundial de la Salud. (S.f.). Capítulo 6: La violencia sexual. En *Informe mundial sobre la violencia y la salud* (págs. 161- 197). Recuperado de

<http://www.oas.org/ext/DesktopModules/EasyDNNNews/DocumentDownload.ashx?portalid=11&moduleid=1698&articleid=15&documentid=12>

Pereira, M. (2016). *Responsabilidad por los delitos atroces*. Buenos Aires : Editorial B de F .

Pilcher , J., & Whelehan, I. (2004). *50 Key Concepts in Gender Studies* [50 conceptos clave en estudios de género]. Londres: SAGE. Recuperado de <http://6rang.org/wp-content/uploads/2013/06/PanjahMafhomeKelidiMotalateGenderi.pdf>

Platero, R. (2014). Capítulo 4. ¿Es el análisis interseccional una metodología feminista y queer? En *Otras formas de (re)conocer Reflexiones, herramientas y aplicaciones desde la investigación feminista* (págs. 79-95). Recuperado de

[http://www.ceipaz.org/images/contenido/Otras\\_formas\\_de\\_reconocer.pdf](http://www.ceipaz.org/images/contenido/Otras_formas_de_reconocer.pdf)

Powles, S. (2004). Joint Criminal Enterprise Criminal Liability by Prosecutorial Ingenuity and Justice Creativity? *Journal of International Criminal Justice* [¿Empresa Criminal conjunta responsabilidad penal por fiscal ingenio y creatividad de justicia? Diario de la justicia penal internacional], 2, 606-619. doi:<https://doi.org/10.1093/jicj/2.2.606>

Renzaho, Tharcisse, ICTR-97-31 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 14 de julio de 2009). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-97-31/trial-judgements/en/090714.pdf>

- Rodríguez, D. (2017). *El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto*. Instituto español de estudios estratégicos . Recuperado de [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2017/DIEEEO59-2017\\_Genocidio\\_Ruanda\\_DanielRguezVazquez.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO59-2017_Genocidio_Ruanda_DanielRguezVazquez.pdf)
- Rutaganda, Georges, ICTR-96-3 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 6 de diciembre de 1999). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-3/trial-judgements/en/991206.pdf>
- Sánchez, J. (S.f.). *El denominado delito de propia mano- Resumen de conclusiones*. Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/resumen-conclusiones-246499>
- Sandoval , J. (2017). Formas De Autoría En La Persecución De Crímenes Internacionales. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 20(40), 11-26. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n40/v20n40a02.pdf>
- Semanza, Laurent, ICTR-97-20 (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 15 de mayo de 2003). Recuperado de <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-97-20/trial-judgements/en/030515.pdf>
- Shields, S. (2008). Gender: An Intersectionality Perspective. *Sex roles* [Género: Una perspectiva de interseccionalidad. Roles de sexo], 59, 301-311. Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/225716758\\_Gender\\_An\\_Intersectionality\\_Perspective](https://www.researchgate.net/publication/225716758_Gender_An_Intersectionality_Perspective)
- Simmonds, M. (2012). Feminist Gender Theory Summary [Resumen de teoría de género feminista] . 1-10. Recuperado de <http://www.aissg.org/PDFs/Gender-Theory-Summary.pdf>
- Sivakumaran, S. (2007). Sexual Violence Against Men in Armed Conflict. *The European Journal of International Law* [Violencia sexual contra los hombres en los conflictos armados. Revista europeo del derecho internacional] , 18(2), 253-276. Recuperado de <http://ejil.oxfordjournals.org/content/18/2/253.full.pdf+html>
- Stakić, Milomir, IT-97-24 (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 31 de julio de 2003). Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/stakic/tjug/en/stak-tj030731e.pdf>
- Stolke, V. (2004). La mujer es puro cuento: la cultura del género. *Estudos Feministas, Florianópolis*, 12(2), 77-105. Recuperado de <http://www.scielo.br/pdf/ref/v12n2/23961.pdf>
- Tadić, Duško, IT-94-1 (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 7 de mayo de 1997). Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-sj970714e.pdf>
- Tubert, S. (2003). La crisis de concepto de género. *Género, Violencia y Derecho*.
- Tumwebaze, P. (2008). *Homosexuality in Rwanda? Yes, it lives* [¿Homosexualidad en Ruanda? Sí, vive]. Recuperado de The New Times <http://www.newtimes.co.rw/section/read/2952>

- Villaseñor, M., & Castañeda, J. (2003). Masculinidad, sexualidad, poder y violencia: análisis de significados en adolescentes. *salud pública de México*, 45, 44-57. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v45s1/15445.pdf>
- Wood, E. (2009). Violencia sexual durante la guerra: Hacia un entendimiento de la variación. . *Análisis político*(66), 3-27. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/download/45907/47470>
- Zaro, M. (1999). La identidad de género . *Revista de psicoterapia*, 10(40), 1-18. Recuperado de <https://www.carmen-aguilera-lorenzo.es/app/download/5786007382/identidad+de+g%C3%A9nero.pdf>
- Zurolo, A., & Garzillo, F. (2013). Cuerpos, género y violencia: construcciones y deconstrucciones. *Política y sociedad*, 50, 803-815. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/viewFile/41975/41374>